

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-24/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA; ASÍ COMO EL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ.

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO

Colima, Colima, a 2 dos de agosto de 2015 dos mil quince.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave y número **PES-24/2015**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto del licenciado JAVIER JIMÉNEZ CORZO, en su carácter de Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra de los Partidos Políticos Coaligados para la elección de Gobernador: Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México y de su candidato JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES

I.- Inicio del proceso electoral.

El 14 catorce de octubre de 2015 dos mil quince, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, a fin de elegir al Gobernador Constitucional del Estado, Diputados Locales, e integrantes de los 10 diez Ayuntamientos en el Estado de Colima.

II.- Campañas Electorales.

El 7 siete de marzo de 2015 dos mil quince, en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Colima, fecha a partir de la cual dio inicio la campaña electoral a dicho cargo, misma que se concluyó el 3 tres junio del presente año.

III.- Presentación de denuncia.

El 6 seis de junio de 2015 dos mil quince, el licenciado JAVIER JIMÉNEZ CORZO, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, presentó por escrito, denuncia en contra de los Partidos Políticos Coaligados Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México y de su candidato a Gobernador del Estado de Colima, JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ; por la presunta distribución de propaganda y proselitismo en tiempo de veda electoral, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 178, párrafo segundo, en relación con los artículos 286, fracción VIII y 288, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima.

IV.- Admisión y citación a la audiencia de Ley.

El 7 siete de julio de 2015 dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Colima, acordó admitir la citada denuncia, registrada con la clave de expediente CDQ-CG/PES-17/2015, sólo respecto a la presunta realización de distribución de propaganda y proselitismo en tiempo de veda electoral; asimismo, acordó remitir copia certificada del escrito de denuncia y sus anexos, así como del acuerdo de admisión mencionado al Instituto Nacional Electoral, por ser la autoridad competente respecto de los actos denunciados por el Partido Acción Nacional, consistentes en el presunto rebase de topes de campaña, así como por la presunta donación en especie por persona mercantil y falta de reporte de dichos ingresos; y, determinó realizar las diligencias necesarias para la tramitación del procedimiento especial sancionador y emplazar a las partes involucradas para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrar a las 10:00 diez horas del 9 nueve de julio del presente año.

V.- Emplazamiento. El 7 siete de julio de 2015 dos mil quince, se le notificó el acuerdo de admisión de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional a los ciudadanos JAVIER JIMENEZ CORZO, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; LUIS ALBERTO VUELVAS

PRECIADO, Comisionado Propietario del Partido Nueva Alianza; ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA, Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista México; JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, candidato a la Gubernatura del Estado de Colima, por la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; y, a ADRIÁN MENCHACA GARCÍA, Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional, a quienes se les citó a la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 320 del Código Electoral del Estado.

VI. Diligencias realizadas por la autoridad Instructora.

La Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante acuerdo CDQ-CG-17/2015, del 7 siete de junio de 2015 dos mil quince, ordenó llevar a cabo como investigación preliminar para su admisión o desechamiento, las siguientes diligencias:

1. Mediante oficio número CDQ-CG/88/2015, del 29 veintinueve de junio del año en curso, se requirió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que remitiera copia certificada de las fe de hechos solicitada por el partido actor, respecto de las 72 setenta y dos inspecciones oculares relativas a la visita realizada a las tiendas de conveniencia denominadas “Kiosko”, en las que presuntamente se encontraba la propaganda electoral denunciada.

Respecto a lo anterior, mediante oficio número INE/COL/JLE/2522/15, de fecha 6 seis de julio de 2015 dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, remitió a dicha Comisión, copia certificada de las actas de certificación de fe de hechos realizadas ambas el 6 seis de junio del presente año, por el auxiliar jurídico adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva 01 y por el Secretario adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva 02, ambas del Instituto Nacional Electoral, a las 70 setentas tiendas de conveniencia “Kiosko”, ubicadas en diferentes puntos del Estado de Colima, de las que sólo se encontró en 14 catorce tiendas la propaganda electoral denunciada, específicamente la revista denominada “SPORTBOOK”, sin que en las 56 cincuenta y seis

tiendas “Kioskos” restantes se hayan encontrado la propaganda electoral referida.

2. El 7 siete de junio de 2015 dos mil quince, se llevó a cabo por conducto del licenciado GIBRAN BOHORQUEZ LEÓN, integrante de la Unidad Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, la verificación de los hechos respecto a la existencia y distribución de la revista denominada, “SPORTBOOK” en la tienda conocida como súper Kioskos S.A. de C.V. ubicada en la avenida licenciado Carlos de la Madrid Bejar número 499, en la colonia San Pablo, en la ciudad de Colima.

Del acta de la diligencia realizada a dicho establecimiento, a la cual se anexan impresiones de fotografías tomadas, se desprende de su texto la inexistencia de la propaganda denunciada en dicha tienda de conveniencia.

VII.- Audiencia de pruebas y alegatos.

El 9 nueve de julio de 2015 dos mil quince, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron las partes involucradas en el presente procedimiento especial sancionador, en la que ofrecieron y aportaron sus pruebas, mismas que por su naturaleza fueron admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral, de igual manera se tuvieron por presentados sus alegatos.

VIII.- Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado.

El 12 doce de julio de 2015 dos mil quince, se recibió en este órgano jurisdiccional, mediante escrito signado por el licenciado JOSÉ LUIS FONSECA EVANGELISTA, Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, el expediente CDQ-CG/PES-17/2015, formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, el informe circunstanciado respectivo, las pruebas aportadas por las partes y demás actuaciones realizadas.

IX.- Turno a ponencia y radicación.

El 13 trece de julio del año en curso, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, para los

efectos precisados en el artículo 324 del Código Electoral del Estado.

En esa misma fecha, se radicó el expediente correspondiente y se registró en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral con la clave y número **PES-24/2015**.

X.- Reenvío del expediente a la autoridad instructora.

Como resultado del análisis practicado por el Magistrado Ponente al expediente que le fuera turnado, se advirtió la participación de más personas involucradas en los hechos denunciados, por lo que, el 24 veinticuatro de julio de 2015 dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, acordó reenviar el expediente a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, a efecto de que, se emplazara a la empresa denominada Sociedad Mercantil Soluciones Corporativas de Impresión S.A. de C. V., y se le corriera traslado con la denuncia y sus anexos.

Lo anterior, para que dicha empresa esté en condiciones de comparecer y hacer uso de su garantía de audiencia y defensa. Asimismo, para que en términos de lo dispuesto en el párrafo cuarto, del artículo 319 del Código Electoral del Estado de Colima, desahogara nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos respecto de ese nuevo emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 320, 321 y 322 del Código Electoral del Estado aplicables en lo conducente al presente procedimiento, ordenando a la autoridad instructora remitir, a la brevedad posible, dichas actuaciones a este órgano jurisdiccional electoral.

XI.- Recepción del expediente.

El 30 treinta de julio de esta anualidad, con oficio número CDQ-CG/103/2015, signado por el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente en el que se actúa, dando cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo plenario que antecede; por lo que, de nueve cuenta se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, para la elaboración del proyecto de

resolución y presentación al Pleno del Tribunal Electoral del Estado.

XII. Remisión de proyecto y citación para sentencia.

El 1º primero de agosto de 2015 dos mil quince, el Magistrado Ponente, de conformidad con el artículo 324 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima, turnó a los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de resolución correspondiente.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo preceptuado en la fracción V, del artículo 324 del propio ordenamiento legal, se señalaron las 10:00 diez horas del 2 dos de agosto del año en curso, para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución, misma que se somete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado.

XIII. Engrose por rechazo de proyecto por la mayoría.

En sesión pública celebrada el 2 dos de agosto del año en curso, el Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral el correspondiente proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

Sometido a votación el aludido proyecto de sentencia, los Magistrados integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional determinaron, por mayoría de votos, rechazar el mismo.

En razón de lo anterior, y en términos de lo dispuesto por el artículo 48, inciso f), del Reglamento Interior a del Tribunal Electoral del Estado, el Magistrado Presidente en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 34 del propio Reglamento, designó a la Magistrada Numeraria ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, como la encargada de elaborar el engrose respectivo.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, es la máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción I, 317 en relación con el 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal, y competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, instaurado con motivo de la denuncia promovida por el Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos Políticos coaligados Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México y de su candidato a Gobernador del Estado de Colima, JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, por realizar proselitismo en tiempo de veda electoral, mediante la presunta distribución de propaganda a través de la revista denominada "SPORTBOOK", en tiendas de conveniencia "Kiosko", contraviniendo lo dispuesto por los artículos 178, párrafo segundo, 287, fracción II y 288, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima.

SEGUNDA. Planteamiento de la denuncia.

I.- Hechos denunciados. Del análisis al escrito de denuncia, presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, hace valer los siguientes agravios

Que con fecha 5 cinco de junio de 2015 dos mil quince, se detectó propaganda electoral en forma de revista a la cual se denomina "SPORTBOOK", en la cual se promociona al Candidato a Gobernador del Estado de Colima, JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, en tiempo de veda electoral, lo que a decir de denunciante, constituye una trasgresión a la normatividad electoral local, lo que se advierte de los hechos denunciados que, en esencia, son del tenor siguiente:

a) Que la propaganda irregular se localizó en diversas tiendas de conveniencias conocidas y denominadas "Kiosko" que se localizan en distintos puntos en el Estado.

b) Que el Partido Acción Nacional solicitó tanto al Instituto Electoral del

Estado, como al Instituto Nacional Electoral, levantar el acta correspondiente a la certificación de la existencia de las tiendas “Kiosko”, y la distribución de la revista “SPORTBOOK”.

c) Que la revista que contiene la propaganda electoral que se reprocha, fue publicada y distribuida el 5 cinco de junio, tiempo en que debía haber cesado las actividades de campaña por mandato legal.

d) Que dentro del contenido de la revista en mención, además de difundir la imagen y el apodo o seudónimo de JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, como lo es: “¡NACHO!”, difunde propuestas de campaña en materia de deporte, cuando señala: que se necesitan más espacios donde se brinden alternativas para la diversidad de aficiones, por lo que, se requiere atender la infraestructura, modernizarla, mejorarla; por lo que, tiene como objetivo adaptar espacio urbanos para la práctica deportiva; impulsar el diseño y construcción de vías apropiadas para trote y caminata, así como ciclovías en las zonas urbanas; que tomando en consideración que el estado cuenta con playas preciosas, el concepto de playa incluyente, adaptar infraestructura para que adultos mayores y personas con capacidades diferentes disfruten con sus familiares las costas de Manzanillo, Armería y Tecomán; además de gestionar las políticas turísticas para eventos deportivos nacionales e internacionales, como los torneos de Alcuzahue, del Pez Vela y surf, para lo cual se dotará de mayor infraestructura y financiamiento; el desarrollo de un centro de enseñanza de disciplina deportiva; un almanaque anual que incluya eventos turísticos y culturales; “el deporte es la base del desarrollo de toda nación y esa es mi visión, que las y los colimenses reflexionen en activarse físicamente al menos 30 minutos al día, que cuiden su alimentación para evitar enfermedades crónico-degenerativas, razón por la que nutriólogos formaran parte de la estrategia para transformar Colima a nivel salud”.

e) Que tanto el candidato como los partidos políticos denunciados, incumplieron con la normatividad electoral, toda vez que los mismos contrataron y distribuyeron las revistas “SPORTBOOK”, en la cual como se muestra en su portada y contraportada se aprecia su seudónimo (NACHO), mismo que hace referencia al candidato JOSÉ IGNACIO PERALTA

SÁNCHEZ, tal y como se puede apreciar en la página segunda, en la cual se puede apreciar el directorio de la revista.

f) Que cobra gran importancia la proyección de la figura o imagen de los candidatos, con el objeto de resaltar su personalidad individual, sus atributos personales, sus aptitudes, sus hábitos y costumbres, entre otras, convirtiéndolos en figuras centrales o preponderantes de sus pretensiones en los procesos electorales, lo cual se ve intensificado durante el período de campaña electoral y tiende a producir un efecto en la jornada electoral y, en este contexto, cualquier elemento alusivo que se presente a la ciudadanía ejercerá influencia, necesariamente, en alguna medida, en la formación de la convicción del electorado, de modo que una imagen, figura u otro elemento alusivo al candidato impreso en las boletas electorales, puede tener eficacia en ese sentido, por la calidad de sus destinatarios, toda vez que tendría que ser vista por todos y cada uno de los electores en el momento de mayor importancia para los comicios, como es el inmediato a la determinación y ejecución final del voto produciéndose el efecto propagandístico, en razón a que, asociada tal imagen a otros elementos de esa misma naturaleza generada durante la campaña electoral, contribuye a la inducción en la emisión del voto a favor de quien ostentara la figura, fotografía u otro elemento similar, en la veda electoral, y esta situación violaría el artículo 178 del Código Electoral del Estado de Colima.

g) Que el denunciante tiene el temor fundado de que la aludida emisión y distribución de la revista de "SPORTBOOK" se esté llevando a cabo en veda electoral, siendo ésta dentro de los 3 tres días antes de la elección.

h) Que los días 4, 5, 6 y 7 de junio de 2015 dos mil quince, por mandato legal se debió suspender la propaganda electoral en su totalidad y, si los denunciados contrataron una emisión en portada y páginas interiores, de una edición de una revista que se distribuiría de manera mensual, resulta evidente que se hizo con la plena intención de violentar la normatividad electoral, siendo que la revista podría considerarse como un volante con propaganda electoral, la cual debió suspenderse y por el contrario, la revista es entregada de forma gratuita en los "Kioskos" de todo el Estado o al menos en 72 ubicaciones, donde se ha obtenido al menos 1 ejemplar, de tal

suerte, que la conducta denunciada violenta la equidad y debe ser investigada y castigada a cabalidad, ya que permitir esta nueva forma de propaganda es aceptar una conducta de fraude a la Ley.

TERCERO. Audiencia de pruebas y alegatos.

El 9 nueve de julio de 2015 dos mil quince, los Consejero Electorales integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, desahogaron la audiencia de pruebas y alegatos bajo el siguiente tenor:

“...Primeramente se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran; enseguida, se dará uso de la voz al primer denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza; enseguida, se dará uso de la voz al segundo denunciado a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza; posteriormente se dará uso de la voz al tercer denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza; finalmente, se dará uso de la voz al cuarto denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.”

Las alegaciones relacionadas con la instrucciones del presente procedimiento especial sancionador, consistieron en síntesis en lo siguiente:

I.- El Partido Acción Nacional (denunciante), por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, licenciado HÉCTOR MANUEL VALDÉS ARCILA, señala que ratifica en todas y cada una de sus partes del escrito inicial de denuncia, presentado con fecha 6 seis de junio de 2015 dos mil quince, haciendo un resumen de los hechos en que se sustentó su denuncia.

II.- Por su parte el **Partido Verde Ecologista de México** (denunciado), a través del licenciado ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA, en su carácter de Comisionado Propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, hizo valer los siguientes alegatos:

a) Que no obstante que el período contratado para la distribución de la propaganda publicada en la revista “SPORTBOOK” que se reprocha, fue del 1° primero al 3 tres de junio del año en curso, en fecha 4 cuatro de junio siguiente, el candidato JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ instruyó al C.P. RAFAEL PÉREZ RAMÍREZ, Secretario de Administración de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Colima, realizar las actividades necesarias para el cese inmediato de la distribución de toda propaganda en la que, por cualquier medio se promocionara la revista en comento.

b) Que el 24 veinticuatro de junio del presente año, el candidato a la Gubernatura de Colima, JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, presentó ante el C.P. EDUARDO GURZA CURIEL, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el correspondiente deslinde en relación a la distribución de la propaganda electoral en la revista “SPORTBOOK”.

c) Que con las pruebas aportadas por el denunciante en su escrito inicial el actor únicamente comprueba la existencia de la revista que fue adquirida legalmente por el Partido Revolucionario Institucional el 25 veinticinco de mayo de 2015 dos mil quince, mediante contrato de adquisición de propaganda firmado por el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y el proveedor Soluciones Corporativas de Impresión S.A. de C.V., más no así que se haya distribuido en tiempo de veda, razón por la cual, su distribución dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitado con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a ésta, situación que no ocurrió.

d) Que es falso lo argumentado por el denunciante, respecto a que la distribución de la revista se realizó en tiempo de veda electoral, dato que se advierte en el contrato celebrado por el Partido Revolucionario Institucional y la empresa Soluciones Corporativas de Impresión S.A. de C.V., que ampara la publicidad contratada de la revista "SPORTBOOK" que se distribuyó en las tiendas "Kiosko" por el período del 1ºprimero al 3 tres de junio del 2015 dos mil quince, mismo que está establecido en la cláusula vigésima primera del contrato de referencia.

e) Asimismo, que en la cláusula quinta de dicho contrato, quedó establecido que el prestador del servicio se obliga a la revisión de la revista durante ese período que ampara el proceso electoral y, asume la responsabilidad ante terceros, autoridad electoral, administrativa, deslindando tanto al Partido como al candidato beneficiado ante esa clausula.

f) Que el Partido Verde Ecologista de México rechaza tajantemente la presunta publicación de la propaganda electoral fuera de los periodos de campaña después del 3 tres de junio del año en curso, pues es falso que haya permitido o promovido en el período de veda electoral la propaganda contratada, ya que como se manifestó anteriormente, en la cláusula vigésima primera quedó de manifiesto que es responsabilidad de la empresa de publicidad, la publicación de la revista por el respectivo período del contrato.

g) Que la denuncia deviene en improcedente e insostenible si a su vez revisamos lo previsto por el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o "fin" de su distribución deberá efectuarse 3 tres días antes de la jornada electoral, esto significa, dos posibilidades normativas, primero, el retiro, o, segundo, el fin de su distribución.

h) Que la segunda posibilidad consistente en el fin de su distribución fue lo que se hizo por parte de la empresa de publicidad contratada, por lo que cabe la posibilidad de que una vez que se suspendió la distribución de la

revista "SPORTBOOK" hayan quedado ejemplares en los anaqueles de las tiendas "Kiosko" en el Estado de Colima, no implica una infracción a la ley, dado las dos posibilidades normativas que prevé el referido artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

i) Que el candidato denunciado JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, el pasado 4 de junio del 2015 dos mil quince, instruyó al C.P. RAFAEL PÉREZ RAMÍREZ, Secretario de Administración de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Colima, realizara las actividades necesarias para el cese inmediato de distribución de toda propaganda en la que, por cualquier medio se promocionara la revista en comento, como consecuencia de ello, se presentó el día 24 de junio del 2015 dos mil quince ante el C.P. EDUARDO GURZA CURIEL Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el correspondiente deslinde con relación al tema que nos ocupa suscrito por el candidato a Gobernador.

III. A su vez, **Partido Revolucionario Institucional** (denunciado), por conducto del licenciado ADRIÁN MENCHACA GARCÍA, en su carácter de Comisionado Suplente, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, hizo valer los siguientes alegatos:

a) Que la denuncia debió de haber sido desechada de plano sin prevención alguna por las razones establecidas en las fracciones III y IV del artículo 319 del Código Electoral del Estado de Colima.

b) Que niega absolutamente todo el contenido de la denuncia presentada por el actor, pues su contenido versa sobre hechos que no se encuentran sustentados con ningún medio de prueba en el sentido de que se distribuyó indebidamente en tiempo de veda electoral la propaganda en forma de revistas de la empresa "SPORTBOOK" en la que se promociona en su portada al candidato a gobernador por la Coalición JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ.

c) Que la documentación original que permite comprobar lo narrado se encuentra a disposición de la Dirección de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento

administrativo sancionador INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL, instaurado por el Partido Acción Nacional, como es el contrato de propaganda en diarios, revistas y medios impresos que celebran por una parte el Partido Revolucionario Institucional y por la otra la Empresa Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V.

IV. Por su parte, el **Partido Nueva alianza (denunciado)**, a través del licenciado LUIS ALBERTO VUELVAS PRECIADO, Comisionado Propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, hizo valer la siguiente alegación:

a) Que el Partido Nueva Alianza tiene el conocimiento que el Partido Revolucionario Institucional fue quien contrató en tiempo y en forma y de manera legal con la empresa Soluciones Corporativas de Impresión S.A. de C.V. la propaganda a la que hace mención el denunciante y donde aparece la imagen de su candidato a Gobernador JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ.

b) Que por lo que respecta a la supuesta distribución de la propaganda referida por el denunciante dentro del período de “veda electoral” dicho partido tenía conocimiento que dentro del contrato que realizó el Partido Revolucionario Institucional con la empresa Soluciones Corporativas de S.A. de C.V. (“SPORTBOOK”), se especifica claramente en la cláusula vigésima primera su vigencia, la cual es notoria que se encuentra dentro de los plazos comprendidos por la propia ley electoral como periodo de campaña.

c) Que además tiene conocimiento de un oficio signado por el candidato que postuló a la Gubernatura del Estado el C. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, mediante el cual instruyó para que de manera inmediata cese todo tipo de propaganda electoral en la que el Partido Revolucionario Institucional haya contratado con la empresa en mención y en donde su imagen o nombre aparezca.

d) Que el Partido Nueva Alianza, ni su candidato a Gobernador son responsables de cualquier hecho ilegal imputado dentro de la denuncia.

V. El ciudadano **IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ** (denunciado), Candidato a

la Gubernatura del Estado, por conducto de su Apoderado Legal el ciudadano Andrés Gerardo García Noriega, hizo valer los siguientes alegatos:

a) Que hace suyos los planteamientos expuestos por los representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, que fueron presentados o manifestados en sus respectivas intervenciones durante el desahogo de audiencia, por ello, solicitó que fueran tomadas en cuenta como manifestaciones de parte del candidato al que representa y se le tuvieran ofreciendo las pruebas como suyas las presentadas por los partidos políticos mencionados los cuales postularon la candidatura de su representado; solicitando por último, el que se requiera a las autoridades electorales copia certificada de los documentos que haya presentado, entre ellos el deslinde que con fecha 24 veinticuatro de junio del año en curso tuvo a bien presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

TERCERA. Pruebas admitidas y desahogadas.

I. Por parte del **denunciante** ofreció y aportó en su escrito inicial las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en cuatro revistas denominadas "SPORTBOOK", que manifiesta el denunciante sirve para acreditar el contenido propagandístico misma que se admite por estar ajustada a lo previsto por los artículos;

2. TÉCNICA. Consistente en un video que se encuentra grabado en un disco compacto, el cual tiene una duración de 43 segundos, donde se puede apreciar entre otras cosas: el "Kiosko" al interior del anaquel de la caja, las revistas "SPORTBOOK", así como la fecha en el periódico Diario de Colima, que contiene la edición publicada el 5 cinco de junio del presente año.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la fe de hechos que fue solicitada al Instituto Nacional Electoral, consistente en la visita de las 72 setenta y dos inspecciones oculares de las tiendas Kioskos, mismas que fueron señaladas en el escrito de su denuncia.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la fe de hechos que personal del instituto estatal electoral realice a las 72 setenta y dos tiendas "Kioskos"

con las ubicaciones que se han insertado en la presente denuncia.

II. A su vez, tanto el Candidato a Gobernador del Estado, como los partidos políticos coaligados que lo postularon, en su calidad de **parte denunciada** ofrecieron y aportaron las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de la póliza número 169 emitida por el sistema integral de fiscalización del instituto nacional electoral, en la cual consta la transacción número 79, factura 1102 por concepto de publicación en portada de revista “SPORTBOOK” del mes de junio.

2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del “comprobante pago Bancomer”, de fecha de consulta 02 de junio de 2015.

3. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de la factura núm. 1102, expedida por la empresa Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V.

4. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del contrato de propaganda en diarios, revistas y medios impresos que celebran por una parte el Partido Revolucionario Institucional y por la otra la Empresa Soluciones Corporativas de Impresión, S.A DE C.V.,

5. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de la escritura pública constitutiva de la empresa Soluciones Corporativas de Impresión, S.A de C.V.

6. DOCUMENTAL PRIVADA. Consiste en copia simple del deslinde signado por el c. José Ignacio Peralta Sánchez, candidato a gobernador por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Las citadas probanzas ofrecidas por las partes, se tuvieron por desahogadas y admitidas por los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, quienes desahogaron la audiencia de pruebas y alegatos.

CUARTA. Informe circunstanciado.

Del análisis al informe circunstanciado rendido por los Consejeros

Electorales integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, se advierte, en esencia, las siguientes conclusiones:

- a) Que la referida Comisión considera que los hechos denunciados por el licenciado JAVIER JIMÉNEZ CORZO, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, consistentes en la realización de proselitismo en tiempo de veda electoral atribuibles a los denunciados en el presente asunto, al realizar la distribución de las revistas denominadas “SPORTBOOK” en las tiendas denominadas “Kioskos” durante la temporada de veda electoral; son soportados por los elementos de prueba que se desahogaron y que permiten determinar de manera presuntiva que se incurre en faltas a las disposiciones reguladas por las leyes de la materia.
- b) Que los actos de referencia consisten en la presunta realización de proselitismo en tiempo de veda electoral, realizada a través de la distribución de las revistas denominadas “SPORTBOOK” en las diferentes tiendas denominadas “Kioskos” en el Estado.
- c) Derivado de la investigación realizada por la Comisión se determina que el procedimiento especial sancionador cuenta con los elementos suficientes para su sustanciación y trámite ante la instancia correspondiente.

QUINTA. Cuestiones previas.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en la audiencia de pruebas y alegatos el denunciante Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional objetó todas y cada una de las pruebas documentales aportadas por los denunciados, dado la pretensión de señalarlas con el carácter de públicas las cuales por referencia de los propios denunciantes únicamente constan y así fueron aportadas en copias simples, por lo que también se objetan sus alcances probatorios y valor legal que pudieran tener.

De igual manera, el Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional objeto el alcance y valor legal de la prueba técnica aportada por el denunciante consistente en un disco compacto en el cual se encuentra

grabado un video con duración de 43 cuarenta y tres segundos, sin embargo, del mismo no se deduce ningún indicio de que su representado realizara la distribución en período de veda electoral la propaganda descrita en su denuncia, prueba que no se encuentra sustentada por otros medios de convicción; de igual manera objeta la prueba pública consistente en la copia certificada de una fe de hechos que se acompañó con el oficio INE/COL/JLE/2522/2015, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y de la que se desprende que supuestamente se encontraron 8 ocho revistas motivo de la queja, ya que no existe otro medio de prueba adicional como lo son las fotografías para demostrarse que efectivamente son dichas revistas las que tuvo a la vista el personal autorizado para tal diligencia.

Por lo tanto, este Tribunal debe desestimar dichos planteamientos, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoyan la mismas, los hechos o infracción a los cuales se encuentran dirigidos, el por qué no puede ser valorada positivamente por la autoridad jurisdiccional electoral, así como aportar elementos idóneos para acreditarlas, lo que en la especie no acontece; aunado a que el alcance del valor probatorio corresponde al estudio de fondo.

SEXTA. Cumplimiento del acuerdo plenario. Que en virtud del Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado el 24 veinticuatro de julio de 2015 dos mil quince, dentro del expediente en que se actúa, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, emitió el 27 veintisiete del mismo mes y año, el acuerdo por el que se señaló como fecha para la audiencia de pruebas y alegatos las 10:00 diez horas del 29 veintinueve de julio del año en curso y se ordenó el emplazamiento a la Empresa Sociedad Mercantil Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V., a la que se le corrió traslado con las copias de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

Que el día en que se desahogo la audiencia de pruebas y alegatos la Empresa Sociedad Mercantil Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V., compareció por conducto del ciudadano EDUARDO ALFONSO

CALDERÓN CASILLAS, en su carácter de Administrador General Único, personalidad que tuvo por acreditada la autoridad instructora electoral dando contestación por escrito a los hechos que son materia del presente procedimiento especial sancionador, el cual se tiene por reproducido en su integridad como si se insertara a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias y atendiendo el principio de economía procesal, al cual anexó las pruebas para acreditar su dicho.

Que la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, tuvo por admitidas y desahogadas las siguientes pruebas:

- a) Documental Privada, del Contrato de propaganda en diarios, revistas y medios impresos en campaña, celebrado con el Partido Revolucionario Institucional, el 25 veinticinco de mayo de 2015 dos mil quince con vigencia al 3 tres de junio del mismo año.;
- b) Documental Privada, consistente en la copia certificada ante Notario Público del oficio SCI-165/2015, con atención a MARCELO DEVADIP MEDINA VILLANUEVA, responsable de distribución de la revista "SPORTBOOK", de fecha 26 veintiséis de mayo de 2015 dos mil quince;
- c) Documental Privada, consistente en la copia certificada ante Notario Público de la factura número 1102, expedida por la empresa Sociedad Mercantil Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V.;
- d) Documental Privada, consistente en la copia certificada ante Notario Público del acuse de registro de la empresa Sociedad Mercantil Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V., ante el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, con registro número 201502181145224.

SÉPTIMA. Fijación de la materia del procedimiento especial sancionador.

De la denuncia y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento especial sancionador en estudio, el Pleno de este Tribunal Electoral estima que, en el presente asunto, el aspecto a dilucidar es: sí los hechos denunciados, consistentes en la presunta

distribución de propaganda y proselitismo en tiempo de veda electoral, realizada por los Partidos Políticos Coaligados Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México y su candidato a Gobernador del Estado de Colima, JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, constituyen o no violación a lo dispuesto por el artículo 178, párrafo segundo, en relación con los artículos 286, fracción VIII y 288, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima; y, en el caso de serlo, determinar la sanción a que se hacen acreedores los denunciados.

OCTAVA. Caso concreto.

Ahora bien, del análisis a la denuncia presentada, a las afirmaciones vertidas por las partes, las pruebas aportadas y las recabadas en el procedimiento, todo ello valorado conjuntamente conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten al Pleno de este Tribunal Electoral afirmar que el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de los Partidos Políticos Coaligados Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México y de su candidato a Gobernador del Estado de Colima, JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, con motivo de la supuesta distribución de propaganda y proselitismo en tiempo de veda electoral, **es improcedente**, al no encontrarse demostrado la existencia de la violación objeto de la denuncia, por las siguientes razones:

I. En principio, conviene tener presente el marco normativo aplicable en la especie:

El artículo 173 del Código Electoral del Estado, dispone que la campaña electoral es el conjunto actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

A su vez, el numeral 174 del referido ordenamiento legal **establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden, los partidos políticos, los candidatos registrados**, entre otros, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos sus candidaturas registradas.

El arábigo 176, último párrafo, del Código Electoral local, **señala, en lo que interesa, que los partidos políticos o coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos**, sujetos a lo que dispone el Código y de conformidad a las disposiciones del mismo, **debiendo dentro de los 15 quince días siguientes a la jornada electoral retirar la propaganda que hayan fijado o pintado como promoción electoral durante el proceso electoral.**

Por su parte, el artículo 178, párrafo segundo, del propio instrumento Comicial Local, establece que el día de la jornada electoral y durante los 3 tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, ni ninguna otra actividad tendientes a la obtención del voto.

Mientras que sus artículos 286, fracción VIII y 288, fracción IV, del citado Código Electoral, establecen, en lo que concierne al presente asunto, como infracción de los partidos políticos y de los candidatos, entre otros, a cargo de elección popular el incumplimiento de las disposiciones previstas en materia de campañas electorales o a cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo, así como en otros instrumentos legales en materia electoral.

Expuesto lo anterior, se procede a dilucidar el motivo de denuncia, consistente en la presunta distribución de propaganda y proselitismo en tiempo de veda electoral realizada por los Partidos Políticos Coaligados Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México y por su candidato a Gobernador del Estado de Colima, JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, ya que a decir del denunciante el 5 cinco de junio de 2015 dos mil quince, se detectó la distribución de propaganda en forma de revistas en la cual se promocionaba al mencionado candidato al cargo de Gobernador, las que se encontraban en los anaqueles ubicados en el interior de las tiendas “Kioskos”, que se localizan en diferentes domicilios de Estado de Colima.

Para demostrar su afirmación, el Partido Acción Nacional ofreció como pruebas, las siguientes:

1. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en cuatro revistas denominadas "SPORTBOOK", y que a decir del denunciante sirve para acreditar el contenido propagandístico;

2. TÉCNICA. Consistente en un video que se encuentra grabado en un disco compacto, el cual tiene una duración de 43 segundos, donde se puede apreciar entre otras cosas: el Kiosko al interior del anaquel de la caja, las revistas "SPORTBOOK", así como la fecha en el periódico Diario de Colima, que contiene la edición publicada el 5 de junio del presente año.

3. DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en las dos actas de certificación de hechos llevadas a cabo por los auxiliares jurídicos de las Juntas Distritales Ejecutivas 01 y 02 del Instituto Nacional Electoral, de las que se desprenden un total de 70 setenta inspecciones oculares realizadas a tiendas Kioskos, en los cuales se encontraron un total de 254 revistas denominadas "SPORTBOOK", Actas que fueron remitidas a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, mediante oficio INE/COL/JLE/2522/2015, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, documentales que obran agregadas en autos del expediente en que se actúa.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la fe de hechos que personal del instituto estatal electoral realizará a las 72 setenta y dos tiendas "Kioskos", que se ubican en los domicilios que se insertaron en la presente denuncia.

II. Valoración de pruebas.

En primer término, es importante señalar que el artículo 307, del Código Electoral del Estado, establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Además, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, establece que las documentales privadas y técnicas, entre otras, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En esa tesitura, del análisis a las pruebas que anteriormente se enlistan, las cuales se encuentran relacionadas con el supuesto proselitismo en tiempo de veda electoral, derivado de la distribución de las revistas denominadas "SPORTBOOK", se tiene presente que la documental pública emitida por servidor público, en el ejercicio de sus funciones, aportada por parte del denunciante y enunciada en el arábigo 3, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos, en términos de los artículos 307, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria.

No así la documental pública, consistente en el acta de fe de hechos, levantada el 7 siete de junio de 2015 dos mil quince, por el servidor público del Instituto Electoral del Estado de Colima, licenciado GIBRAN BOHORQUEZ LEÓN, aportada por parte del denunciante y enunciada en el arábigo 4, toda vez que no tiene facultados para ello, aunado a que nunca se cumplió con la solicitud que hiciera el Partido Acción Nacional, pues únicamente se dio fe de un "Kiosko" y no de los 72 setenta y dos que se ilustraron en la denuncia de mérito, lo que no irroga perjuicio al denunciante, porque sí existen las actas de fe de hechos levantadas por los servidores públicos de las Juntas Distritales Ejecutivas 01 y 02 del Instituto Nacional Electoral, las que obran agregadas en autos del expediente que se resuelve.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnica, aportadas por parte del denunciante y enunciadas con los números 1 y 2, valoradas y concatenadas en su conjunto, y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a la experiencia, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral local, se les da valor indiciario en términos de los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado, dado que no alzaron

valor probatorio pleno en cuanto a que el Partido Revolucionario Institucional o el candidato al cargo de Gobernador hayan realizado alguna actividad tendiente a la obtención del voto, como podría ser la distribución de la revista "SPORTBOOK", lo cual nunca se acreditó, para demostrar la procedencia del procedimiento especial sancionador incoado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de los Partidos Políticos coaligados: Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México y de su candidato a Gobernador del Estado de Colima, JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, con motivo del supuesto proselitismo en tiempo de veda electoral, derivado de la distribución de las revistas denominadas "SPORTBOOK"; sin embargo, dichas pruebas sí suman valor probatorio para acreditar la existencia de las revistas en cuestión, las que se localizaron en los anaqueles al interior de las tiendas "Kioskos".

Lo manifestado encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2014, visible la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y tenor es el siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En ese tenor, de las pruebas **documentales públicas y privadas se tiene y se acredita lo siguiente:**

a) Que está acreditada la existencia de la propaganda electoral cuestionada

por el denunciante, esto es, la existencia de la propaganda en forma de revista "SPORTBOOK", en la cual se publica una entrevista realizada al candidato a Gobernador JOSE IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, sobre la importancia del deporte en la vida de los colimenses, sin que en ella se promoció el voto a su favor, las cuales fueron localizadas en los anaqueles situados en el interior de las tiendas "Kioskos"

b) Que conforme a las actas de certificación de hechos levantadas por personal adscrito a las Juntas Distritales Ejecutivas 01 y 02 del Instituto Nacional Electoral, con fechas 6 seis de junio de 2015 dos mil quince, respectivamente, se constató la existencia de 254 ejemplares de la propaganda en forma de revista "SPORTBOOK", en la cual se promociona al candidato a Gobernador JOSE IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, concretamente en anaqueles ubicados dentro de 14 catorce tiendas "Kioskos", que se localizan en los municipios de Colima, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Villa de Álvarez, Tecomán, Armería y Manzanillo, del Estado de Colima, de las 70 setenta tiendas "Kioskos" verificadas por el personal citado, documentales públicas que obran a fojas 119 a 134;

c) Que el Partido Revolucionario Institucional, acreditó que el 25 veinticinco de mayo de 2015 dos mil quince, celebró con la empresa Sociedad Mercantil Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V., un contrato de propaganda en diarios, revistas y medios impresos en campaña, una publicidad en portada de la revista "SPORTBOOK" y la publicación de una entrevista con el Candidato a Gobernador JOSE IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, postulado por el partido contratante; y, que administrado con la factura número 1102, de dicho contrato, se refiere a la inserción de publicidad del candidato en mención, en la revista "SPORTBOOK", documentos que obran agregados a fojas 186 a 195 y 225 del presente expediente..

d) Que de conformidad con la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA, del Contrato de propaganda en diarios, revistas y medios impresos en campaña, celebrado por el Partido Revolucionario Institucional, el 25 veinticinco de mayo de 2015 dos mil quince, se desprende que a la vigencia del mismo es del 1º primero al 3 tres de junio del mismo año, lo cual a decir de la empresa publicitaria se respetó, sin que exista prueba en contrario; es más, del anexo

1, del contrato de prestación de servicios publicitarios se asienta que dicha revista se publicó el día 1º primero de junio de 2015 dos mil quince, mismo que obra agregado a foja 196;

e) Que tomando en consideración que la revista “SPORTBOOK” se constituye para los efectos del presente procedimiento como propaganda electoral, al formar parte del conjunto de elementos a que se refiere el artículo 174 del Código Electoral del Estado.

f) Que la revista “SPORTBOOK”, que sirvió de promoción electoral durante el proceso, es considerada una propaganda fija, al encontrarse en anaqueles que se localizan dentro de las tiendas “Kioskos”; en razón de que no es distribuida por personal alguno, por consiguiente en términos de lo dispuesto por el artículo 176, último párrafo, del Código Electoral del Estado su retiro deberá hacerse, en todo caso, dentro de los 15 quince días siguientes a la jornada electoral, que a decir, es un hecho notorio que se celebró el pasado 7 siete de junio de 2015 dos mil quince; máxime si se considera que la empresa mercantil en cuestión, no hizo el compromiso en el contrato respectivo de retirar dicha publicidad.

g) Que de las pruebas documentales públicas y privadas y, técnica aportada por el denunciante, consistente en un disco compacto en el que se encuentra un video grabado supuestamente en un “Kiosko”, que se localiza en la ciudad de Colima, Coquimatlán, Villa de Álvarez, Tecomán, Armería y Manzanillo, del Estado de Colima, el cual tiene una duración de 43 segundos, no se aprecia que se esté distribuyendo por persona alguna la revista “SPORTBOOK”, sino que evidencia que se encuentra en un lugar fijo a la vista y a disposición de los ciudadanos, sin embargo, no se acredita que la revista en cuestión estuviera distribuyéndose por persona alguna a los visitantes o consumidores que acuden a dichas tiendas “Kioskos”, lo que guarda similitud además, con la permanencia de múltiples y diversos espectaculares expuestos en todo el Estado, por todos los candidatos participantes en la elección respectiva; y no se ordenó su retiro sino hasta pasados los 15 quince días siguientes a la jornada electoral, que el artículo 176, último párrafo del Código Electoral del Estado, les concede para retirar la propaganda electoral que hayan colocado o fijado al alcance de cualquier ciudadano;

h) Que se carece de elementos con los cuales se pueda evidenciar que personal alguno llevó a cabo la distribución de la propaganda en forma de revista "SPORTBOOK", en la cual se promociona al candidato a Gobernador JOSE IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, ubicados dentro de las tiendas 14 catorce tiendas "Kioskos", de los municipios de Colima, Tecomán, Armería y Manzanillo, del Estado de Colima, en las que se encontró dicha revista, durante el período de veda o reflexión, esto es, los días 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis y 7 siete de junio de 2015 dos mil quince.

Se afirma lo anterior, porque de las actas instrumentadas por el personal de las Junta Distrital Ejecutiva 01 y 02 del Instituto Nacional Electoral y de las documentales privadas y técnica aportadas por el denunciante, de ninguna forma se desprende o precisa el que se haya estado distribuyendo por persona alguna la revista "SPORTBOOK" o que se hayan colocado en las tiendas "Kioskos" en período prohibido por la Ley electoral, y si por el contrario a lo aseverado por el denunciante, se tiene por acreditado con la documental privada, consistente en el Contrato de propaganda en diarios, revistas y medios impresos en campaña, celebrado por el Partido Revolucionario Institucional, el 25 veinticinco de mayo de 2015 dos mil quince, dentro del desarrollo de la campaña electoral respectiva, ya que el período de la distribución de la propaganda electoral denunciada se llevó a cabo del 1º primero al 3 tres de junio del mismo año, sin que exista de ello prueba en contrario.

En consecuencia, este Tribunal Electoral estima que no se acreditó la distribución de las revistas "SPORTBOOK" en cuestión, en el período prohibido por la ley y por ende no se transgredió lo dispuesto por los artículos 178, último párrafo, del Código Electoral del Estado y 201, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por consiguiente la colocación de la propaganda electoral cuestionada, se realizó dentro de los plazos establecidos en el contrato publicitario señalado, ajustándose a la normatividad legal relativa.

Sirve de apoyo la Tesis XXXVIII/2001, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2, Tomo II, páginas 1686-1687, cuyo rubro y texto es:

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).- El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.

Tercera Época: *Juicio de revisión constitucional electoral.* [SUP-JRC-287/2000.](#) *Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Herminio Solís García.*
Notas: El contenido del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima interpretado en esta tesis, corresponde con el 173 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. **La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 125.**

Asimismo, cabe señalar, que conforme a los principios del procedimiento especial sancionador, corresponde al denunciante aportar elementos para demostrar que la propaganda objeto de su disenso, se difundió en los términos precisados en la denuncia, lo cual en el caso en estudio no se hizo, por lo que, el acto no está acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 12/2010 de rubro y texto siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento

especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas**; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época: Recurso de apelación. [SUP-RAP-122/2008](#) y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. Recurso de apelación. [SUP-RAP-33/2009](#) .—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Recurso de apelación. [SUP-RAP-36/2009](#) .—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguila-socho y Armando Ambriz Hernández. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13. Partido de la Revolución Democrática y otros, VS Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De ahí que la inobservancia a la normativa electoral atribuida a las partes denunciadas, respecto del proselitismo realizado en tiempo de veda electoral o período de reflexión, a través de la supuesta distribución de la propaganda en forma de revista “SPORTBOOK”, en la cual se promociona al candidato a Gobernador JOSE IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, sea **inexistente**.

En virtud de lo razonado, y lo señalado en el apartado relativo a la valoración de los medios de pruebas admitidas y desahogados, se pone de manifiesto que no existen elementos suficientes y contundentes, para establecer con certeza y plenitud, que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como su candidato al cargo de Gobernador JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, postulado por la coalición de dichos institutos políticos, incurrieron en la comisión de las faltas que les fueron atribuidas en la presente denuncia, por lo tanto, lo procedente es declarar con base en el artículo 325 del Código

Electoral del Estado de Colima, la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y absolver a los denunciados de las conductas atribuidas.

Se sostiene la anterior determinación con base en los fundamentos y razonamientos que han quedado expuestos en las consideraciones que anteceden; así como en lo señalado en las siguientes tesis y jurisprudencias que al efecto se transcriben, mismas que se consideran aplicables en lo conducente a la presente causa debido a que en ellas se abordan los temas relativos a los principios que deben regir en los procedimientos administrativos sancionadores, como lo es el de presunción de inocencia, la duda razonable absolutoria, y la consecuente carga procesal que tiene el denunciante de acreditar sus afirmaciones debido a que en los procedimientos sancionadores, al denunciante le corresponde la carga de la prueba para acreditar las conductas denunciadas, ya que es su deber aportar las pruebas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Criterios que apoyan lo anterior:

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la **imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, **es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.**

Quinta Época: Recurso de apelación. [SUP-RAP-71/2008](#) .—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1245/2010](#).—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo. Recurso de apelación. [SUP-RAP-517/2011](#) .—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel. La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. Partido Verde Ecologista de México, VS Consejo General del Instituto Federal Electoral.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.

Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios. Así, **la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.**

Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 4380/2013. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2007734, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014,

Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCCXLVIII/2014 (10a.),
Página: 613.

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 135/93. Abel de Jesús Flores Machado. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez. Amparo directo 340/93. José Jiménez Islas. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Juana Martha López Quiroz. Amparo directo 331/93. Gilberto Sánchez Mendoza y otro. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón. Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderón. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives. Amparo en revisión 415/93. César Ortega Ramírez. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco. Época: Octava Época, Registro: 213021, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 75, Marzo de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: VII. P. J/37, Página: 63.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo que disponen los artículos 323, 324 y 325 del Código Electoral del Estado de Colima, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la **inexistencia** de las violaciones objeto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los partidos políticos coaligados Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México y de su candidato a Gobernador del Estado de Colima, JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, al no haber infringido lo dispuesto por el artículo 178, párrafo segundo, en relación con los artículos 286, fracción VIII y 288, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima, en los términos de lo precisado en el considerando OCTAVO de esta resolución, y, por consiguiente la improcedencia del referido procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO.- **Notifíquese personalmente** al ciudadano JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, en el domicilio señalado en los autos para tal efecto; **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, y a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en sus domicilios

señalados en autos para tal efecto; finalmente, hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados**, y en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 305 del Código Electoral del Estado de Colima, 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Así, lo resolvieron por mayoría de votos, durante la Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, los Magistrados Numerarios ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, encargada del engrose y ROBERTO RUBIO TORRES, con el voto en contra del Magistrado Numerario GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA
ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL

MAGISTRADO NUMERARIO
ROBERTO RUBIO TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48, INCISO F) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, EMITE EL MAGISTRADO GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE PES-24/2015.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima y toda vez que, el proyecto de resolución relativa al Procedimiento Especial Sancionador **PES-24/2015**, que se elaboró bajo la ponencia del suscrito y se presentó en sesión pública del 2 dos de agosto pasado, no alcanzó la mayoría de votos del Pleno de dicho órgano jurisdiccional, en uso de la atribución que me confiere el numeral antes citado, tengo a bien agregar al engrose formulado por los Magistrados Ana Carmen González Pimentel y Roberto Rubio Torres, la parte considerativa del proyecto de resolución formulado por el suscrito y al que ya he hecho referencia como voto particular al tenor de lo siguiente:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción IX, 317, 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para resolver dentro de los procesos electorales, los procedimientos especiales sancionadores, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, se denunciaron presuntas violaciones a lo dispuesto en los artículos, 286, fracciones I y II y 288, en relación con el 178 del Código Electoral del Estado de Colima y el artículo

210 párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta distribución de propaganda electoral, relativa a la revista denominada SPORTBOOK , en tiendas de conveniencia Kiosko, así como de realizar proselitismo en tiempo de veda electoral, contraviniendo lo establecido, hechos que imputa al candidato a Gobernador del Estado de Colima José Ignacio Peralta Sánchez, y de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

SEGUNDA. Planteamiento de la denuncia y defensa.

I.- Hechos denunciados o planteamiento de la denuncia.

El Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, señaló en su denuncia que con fecha 05 cinco de junio de 2015 dos mil quince, se detectó propaganda en forma de revistas de la empresa SPORTBOOK, en la cual se promociona al Candidato a Gobernador constitucional del estado de Colima, José Ignacio Peralta Sánchez, en tiempo de veda electoral, lo cual a decir de denunciante, tales conductas constituyen una trasgresión a la normatividad electoral, lo que aduce, se advierte de los hechos denunciados que en esencia son del tenor siguiente :

- a) Que la propaganda irregular se localizó en diversas tiendas de conveniencia conocidas denominadas “Kiosko” que se localizan en distintos puntos en el Estado.
- b) Que el Partido Acción Nacional solicitó tanto al Instituto Electoral del Estado, como al Instituto Nacional Electoral, levantar el acta correspondiente a la certificación de la existencia de las tiendas kiosko, y la distribución de la revista SPORTBOOK.
- c) Que la revista que contiene la propaganda electoral que se reprocha, fue publicada y distribuida el 5 cinco de junio, tiempo en que han cesado las actividades de campaña por mandato legal.
- d) Que dentro del contenido de la revista, además de difundir la imagen y el apodo o seudónimo de José Ignacio Peralta Sánchez, como lo es: “¡NACHO!”, toda vez que los ciudadanos reconocen tal seudónimo al nombre de José Ignacio Peralta Sánchez, en la que difunde propuestas de

campaña, cuando señala: a) la adaptación de espacio urbanos para la práctica deportiva; b) Concepto de playa incluyente, adaptando espacios para que personas mayores y personas con capacidades diferentes puedan gozar de las costas de Manzanillo, Armería y Tecomán, además de gestionar zonas turísticas; c) El desarrollo de un centro de enseñanza de disciplina deportiva; d) Un almanaque anual que incluya eventos turísticos que determine el plan integral para transformar y culturales; e) “el deporte es la base del desarrollo de toda nación y esa es mi visión, que las y los colimenses reflexionen de activarse físicamente al menos 30 minutos al día, que cuiden su alimentación para evitar enfermedades crónico-degenerativas, razón por la que nutriólogos formaran parte de la estrategia para transformar Colima a nivel salud”.

e) Que tanto el candidato como los partido políticos denunciados, incumplieron con la normatividad electoral, toda vez que los mismos contrataron y distribuyeron las revistas SPORTBOOK , en la cual como se muestra en su portada y contraportada se aprecia su seudónimo (NACHO), mismo que hace referencia al candidato José Ignacio Peralta Sánchez, tal y como se puede apreciar en la página segunda, en la cual se puede apreciar el directorio de la revista.

f) Que cobra gran importancia la proyección de la figura o imagen de los candidatos, con el objeto de resaltar su personalidad individual, sus atributos personales, sus aptitudes, sus hábitos y costumbres, entre otras, convirtiéndolos en figuras centrales o preponderantes de sus pretensiones en los procesos electorales, lo cual se ve intensificado durante el período de campaña electoral y tiende a producir un efecto en la jornada electoral y, en este contexto, cualquier elemento alusivo que se presente a la ciudadanía ejercerá influencia, necesariamente, en alguna medida, en la formación de la convicción del electorado, de modo que una imagen, figura u otro elemento alusivo al candidato impreso en las boletas electorales, puede tener eficacia en ese sentido, por la calidad de sus destinatarios, toda vez que tendría que ser vista por todos y cada uno de los electores en el momento de mayor importancia para los comicios, como es el inmediato a la determinación y ejecución final del voto produciéndose el efecto propagandístico, en razón a que, asociada tal imagen a otros elementos de

esa misma naturaleza generada durante la campaña electoral, contribuye a la inducción en la emisión del voto a favor de quien ostentara la figura, fotografía u otro elemento similar, en la veda electoral, y esta situación violaría el artículo 178 del Código Electoral del Estado de Colima.

g) Que el denunciante tiene el temor fundado que la aludida emisión y distribución de la revista de SPORTBOOK se esté llevando a cabo en veda electoral, siendo ésta dentro de los tres días antes de la elección.

h) Que los días 4, 5, 6 y 7 de junio de 2015 dos mil quince, por mandato legal se debió suspender la propaganda electoral en su totalidad y, si los denunciados contrataron una emisión en portada y páginas interiores, de una edición de una revista que se distribuiría de manera mensual, resulta evidente que se hizo con la plena intención de violentar la normatividad electoral, siendo que la revista podría considerarse como un volante con propaganda electoral, la cual debió suspenderse y por el contrario, la revista es entregada de forma gratuita en los kioscos de todo el Estado o al menos en 72.

ubicaciones, donde se ha obtenido al menos 1 ejemplar, de tal suerte, que la conducta denunciada violenta la equidad y debe ser investigada y castigada a cabalidad, ya que permitir esta nueva forma de propaganda es aceptar una conducta de fraude a la Ley.

i) Que cobra gran importancia dentro de los mecanismos de propaganda electoral, la proyección de la figura o imagen del candidato, que tiene el objeto de resaltar se personalidad individual, sus atributos personales sus aptitudes, sus hábitos y costumbres, incluso hasta cuestiones más individualizadas, que llegan a comprender hasta la forma de vestir, arreglo personal, convirtiéndose cada vez más en figuras centrales o preponderantes de sus pretensiones, lo que se intensifica en el período de campaña electoral, teniendo un efecto el día de la jornada electoral, ejerciendo influencia con dichos elementos, en mayor o menor medida en la formación de la convicción del electorado, lo que puede tener eficacia por la calidad de sus destinatarios, toda vez que tendría que ser vista por todos y cada uno de los electores en el momento de mayor importancia para los comicios, con la consecuencia inmediata al momento de emitir el sufragio,

violando con ello lo establecido en el artículo 178 del Código Electoral del Estado de Colima, en el sentido de que las campañas electorales deben concluir tres días antes de la jornada electoral.

j) Que el candidato a gobernador, al momento de contratar el diseño, producción y distribución de la revista SPORTBOOK, sabía que se iba a postergar en el tiempo, afectando la veda, siendo ésta dentro de los tres días antes de la elección.

k) Que durante los días jueves 4 de junio al domingo 7 de junio, por mandato legal se debió suspender la propaganda electoral en su totalidad, y si los denunciados contrataron una emisión en portada y páginas interiores, de una edición de una revista que se distribuyera de manera mensual, resulta evidente que se hizo con la plena intención de violentar la normatividad electoral, le contratara un mes de espacios aún a sabiendas que sólo podía contratar hasta el 3 de junio.

l) Que la revista se distribuyó en los Kioskos de forma gratuita desde el día 5 de junio de 2015, mismo que se prueba que se encuentra dentro de los tres días de veda electoral y, la jornada electoral se llevó a cabo el 7 de junio de 2015.

m) Que el permitir que uno de los candidatos, durante el tiempo que los demás no hacen proselitismo, siga realizando actividad de campaña obtiene una ventaja indebida sobre los demás candidatos, violando con ello el principio de equidad en la contienda, lo cual, es sumamente grave y atenta en contra de cualquier sistema democrático.

II.- Contestación a la denuncia o defensas.

El candidato al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Colima, José Ignacio Peralta Sánchez, a través de su apoderado, así como los partidos políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, por conducto de sus Comisionados acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dieron contestación a la denuncia de manera verbal en la etapa correspondiente de la audiencia de pruebas y alegatos, desahogada el 09 nueve de julio del año en curso, manifestando lo siguiente:

Partido Verde Ecologista de México, a través del Lic. Andrés Gerardo

García Noriega, en su carácter de Comisionado Propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

a) Que no obstante que el período contratado para la distribución de la propaganda publicada en la revista SPORTBOOK que se reprocha, fue del 1° primero al 3 tres de junio del año en curso, en fecha 4 cuatro de junio siguiente, el candidato José Ignacio Peralta Sánchez instruyó al C.P. Rafael Pérez Ramírez, Secretario de Administración de Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI en el estado de Colima, realizar las actividades necesarias para el cese inmediato de la distribución de toda propaganda en la que, por cualquier medio se promocionara la revista en comento.

b) Que el 24 veinticuatro de junio del presente año, el candidato a la Gubernatura de Colima, José Ignacio Peralta Sánchez, presentó ante el C.P. EDUARDO GURZA CURIEL, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el correspondiente deslinde en relación a la distribución de la propaganda electoral en la revista SPORTBOOK .

c) Que con las pruebas aportadas por el denunciante en su escrito inicial el actor únicamente comprueba la existencia de la revista que fue adquirida legalmente por el PRI el día 25 veinticinco de mayo de 2015 dos mil quince, mediante contrato de adquisición de propaganda firmado por el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y el proveedor Soluciones Corporativas de Impresión S.A. de C.V., más no así que se haya distribuido en tiempo de veda, razón por la cual, su distribución dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitado con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a ésta, situación que no ocurrió.

d) Que es falso lo argumentado por el denunciante, respecto a que la distribución de la revista se realizó en tiempo de veda electoral, dato que se advierte en el contrato celebrado por el Partido Revolucionario Institucional y la empresa Soluciones Corporativas de Impresión S.A. de C.V., que ampara la publicidad contratada de la revista SPORTBOOK que se distribuyó en las tiendas Kiosko por el período del 1°primero al 3 tres de junio del 2015 dos

mil quince, mismo que está establecido en la cláusula vigésima primera del contrato de referencia.

e) Asimismo, que en la cláusula quinta de dicho contrato, quedó establecido que el prestador del servicio se obliga a la revisión de la revista durante ese período que ampara el proceso electoral y, asume la responsabilidad ante terceros, autoridad electoral, administrativa, deslindando tanto al Partido como al candidato beneficiado ante esa cláusula.

f) Que el Partido Verde Ecologista de México rechaza tajantemente la presunta publicación de la propaganda electoral fuera de los periodos de campaña después del 3 tres de junio del año en curso, pues es falso que haya permitido o promovido en el período de veda electoral la propaganda contratada, ya que como se manifestó anteriormente, en la cláusula vigésima primera quedó de manifiesto que es responsabilidad de la empresa de publicidad, la publicación de la revista por el respectivo período del contrato.

g) Que la denuncia deviene en improcedente e insostenible si a su vez revisamos lo previsto por el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o “fin” de su distribución deberá efectuarse 3 días antes de la jornada electoral, esto significa, dos posibilidades normativas, primero, el retiro, o, segundo, el fin de su distribución.

h) Que la segunda posibilidad consistente en el fin de su distribución fue lo que se hizo por parte de la empresa de publicidad contratada, por lo que cabe la posibilidad de que una vez que se suspendió la distribución de la revista SPORTBOOK hayan quedado ejemplares en los anaqueles de las tiendas Kiosko en el estado de Colima, no implica una infracción a la ley, dado las dos posibilidades normativas que prevé el referido artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

i) Que el candidato denunciado José Ignacio Peralta Sánchez, el pasado 4 cuatro de junio del 2015 dos mil quince, instruyó al C.P. RAFAEL PÉREZ RAMÍREZ, Secretario de Administración de Finanzas del Comité Directivo

Estatad del PRI en el estado de Colima, realizara las actividades necesarias para el cese inmediato de distribución de toda propaganda en la que, por cualquier medio se promocionara la revista en comento, como consecuencia de ello, se presentó el día 24 veinticuatro de junio del 2015 dos mil quince ante el C.P. EDUARDO GURZA CURIEL Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el correspondiente deslinde con relación al tema que nos ocupa suscrito por el candidato a gobernador.

Partido Revolucionario Institucional, a través del Lic. Adrián Menchaca García, en su carácter de Comisionado Suplente, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

a) Que la denuncia debió de haber sido desechada de plano sin prevención alguna por las razones establecidas en las fracciones III y IV del artículo 319 del Código Electoral del Estado de Colima.

b) Que niega absolutamente todo el contenido de la denuncia presentada por el actor, pues su contenido versa sobre hechos que no se encuentran sustentados con ningún medio de prueba en el sentido de que se distribuyó indebidamente en tiempo de veda electoral la propaganda en forma de revistas de la empresa SPORTBOOK en la que se promociona en su portada al candidato a gobernador por la coalición José Ignacio Peralta Sánchez.

c) Que la documentación original que permite comprobar lo narrado se encuentra a disposición de la Dirección de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento administrativo sancionador INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL, instaurado por el Partido Acción Nacional, como es el contrato de propaganda en diarios, revistas y medios impresos que celebran por una parte el Partido Revolucionario Institucional y por la otra la Empresa Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V.

Partido Nueva alianza, a través del Lic. Luis Alberto Vuelvas Preciado, Comisionado Propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

a) Que el Partido Nueva Alianza tiene el conocimiento que el Partido Revolucionario Institucional fue quien contrató en tiempo y en forma y de

manera legal con la empresa Soluciones Corporativas de Impresión S.A. de C.V. la propaganda a la que hace mención el denunciante y donde aparece la imagen de su candidato a Gobernador José Ignacio Peralta Sánchez.

b) Que por lo que respecta a la supuesta distribución de la propaganda referida por el denunciante dentro del período de “veda electoral” dicho partido tenía conocimiento que dentro del contrato que realizó el Partido Revolucionario Institucional con la empresa Soluciones Corporativas de S.A. de C.V. (SPORTBOOK), se especifica claramente en la cláusula vigésima primera su vigencia, la cual es notoria que se encuentra dentro de los plazos comprendidos por la propia ley electoral como periodo de campaña.

c) Que además tiene conocimiento de un oficio signado por el candidato que postuló a la Gubernatura del Estado el C. José Ignacio Peralta Sánchez, mediante el cual instruyó para que de manera inmediata cese todo tipo de propaganda electoral en la que el Partido Revolucionario Institucional haya contratado con la empresa en mención y en donde su imagen o nombre aparezca.

d) Que el Partido Nueva Alianza, ni su candidato a Gobernador son responsables de cualquier hecho ilegal imputado dentro de la denuncia.

Candidato a la Gubernatura del Estado, el C. Ignacio Peralta Sánchez, a través de su Apoderado Legal el C. Andrés Gerardo García Noriega.

Haciendo uso de la voz el Apoderado Legal del candidato denunciado en el momento procesal oportuno dentro del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos relativa al procedimiento especial sancionador que se sustancia, manifestando hacer suyos los planteamientos expuestos por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, que fueron presentados o manifestados en sus respectivas intervenciones durante el desahogo de audiencia, por ello, solicitó fueran tomadas en cuenta como manifestaciones de parte del candidato al que representa.

Partido Acción Nacional, a través del Lic. Héctor Manuel Valdés Arcila, en su carácter de Comisionado Suplente, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

a) Que el Partido Acción Nacional objeta todas y cada una de las pruebas

documentales aportadas por los denunciantes dada la pretensión de señalarlas con el carácter de públicas, las cuales, por referencia de los propios denunciados, únicamente constan y así fueron aportadas en copias simples y, dado que el presupuesto legal para que se solicitara la certificación relativa a las documentales que fueron aportadas en copias simples, por parte de la unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, claramente establecen que el aportante justifique que no puede allegarse de las mismas y/o en su caso que habiéndolas solicitado la autoridad respectiva no se las hayan expedido con la debida oportunidad. en este orden de ideas al no surtirse en la especie estos presupuesto normativos tales probanzas deben ser desechadas de plano máxime que tanto el contrato, la póliza, factura y demás documentación que dice formar parte del reporte realizado a la entidad nacional fiscalizadora electoral se aporta al sistema de información también referido por los denunciados de manera digital, en tal virtud no se justifican que no sean aportados los originales correspondientes dentro del presente procedimiento.

b) Que de igual modo objetaban en cuanto a los alcances probatorios tanto al deslinde presentado supuestamente a la autoridad nacional fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, como a la solicitud presentada por el denunciado C. José Ignacio Peralta Sánchez dirigido, al titular de finanzas del Partido Revolucionario Institucional, puesto que con ellos no se acreditan de forma alguna que hayan cesado los actos aquí denunciados y sí, por el contrario, se acreditaba que efectivamente tanto la revista como su distribución fueron contratados por los denunciados.

TERCERA. Pruebas admitidas y desahogadas.

I. Por parte del **denunciante** ofreció y aportó en su escrito inicial las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en cuatro revistas denominadas "SPORTBOOK", que manifiesta el denunciante sirve para acreditar el contenido propagandístico misma que se admite por estar ajustada a lo previsto por los artículos;

2. TÉCNICA. Consistente en un video que se encuentra grabado en un disco compacto, el cual tiene una duración de 43 segundos, donde se puede

apreciar entre otras cosas: el Kiosko al interior del anaquel de la caja, las revistas SPORTBOOK, así como la fecha en el periódico Diario de Colima, que contiene la edición publicada el 5 de junio del presente año.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la fe de hechos que fue solicitada al INE, consistente en la visita de las 72 inspecciones oculares de las tiendas kioskos, mismas que fueron señaladas en el escrito de su denuncia.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la fe de hechos que personal del instituto estatal electoral realice de los 72 ubicaciones que se han insertado en la presente denuncia.

II. A su vez, tanto el candidato a la gubernatura del Estado, como los partidos políticos, en su calidad de **parte denunciada** ofrecieron y aportaron las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de la póliza número 169 emitida por el sistema integral de fiscalización del instituto nacional electoral, en la cual consta la transacción número 79, factura 1102 por concepto de publicación en portada de revista "SPORTBOOK" del mes de junio.

2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del "comprobante pago Bancomer", de fecha de consulta 02 de junio de 2015.

3. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de la factura núm. 1102 de soluciones corporativas de impresión, S.A. de C.V.

4. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del contrato de propaganda en diarios, revistas y medios impresos que celebran por una parte el Partido Revolucionario Institucional y por la otra la Empresa Soluciones Corporativas de Impresión, S.A DE C.V.

5. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de la escritura pública constitutiva de la empresa soluciones corporativas de impresión, S.A de C.V.

6. DOCUMENTAL PRIVADA. Consiste en copia simple del deslinde signado por el c. José Ignacio Peralta Sánchez, candidato a gobernador por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional,

Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Las citadas probanzas se tuvieron por desahogadas y admitidas en la audiencia de referencia por la autoridad administrativa electoral municipal.

CUARTA. Alegatos de las partes.

Partido Acción Nacional, a través del Lic. Héctor Manuel Valdés Arcila, en su carácter de Comisionado Suplente, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Presentó por escrito sus alegatos y solicitó se insertaran a la letra, mismos que son del tenor siguiente:

“CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 320 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA Y 60 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE DICHO ÓRGANO ELECTORAL, VENGO A EXPRESAR ALEGATOS EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA EN BASE A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES: 1.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA QUEJA PRESENTADO Y POR LO TANTO LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA EN SU CALIDAD DE GARANTES Y A SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, LO ANTERIOR ATENDIENDO QUE CON LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y DESAHOGADOS, SE ACREDITA FEHACIENTEMENTE LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA DENUNCIAS, CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 178 Y 287 FRACCIONES I Y II DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA REALIZACIÓN DE PROSELITISMO EN TIEMPO DE VEDA ELECTORAL, LO ANTERIOR ATENDIENDO A QUE EL CANDIDATO JOSE IGNACIO PERALTA SANCHEZ Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS QUE LO POSTULARON CELEBRARON ACTOS TENDIENTES VIOLENTAR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL, YA QUE MEDIANTE LA PUBLICACIÓN DE LA REVISTA DENOMINADA SPORTBOOK , OBTUVIERON UNA VENTAJA INDEBIDA, AL PROMOCIONAR SU IMAGEN Y EN TODO MOMENTO TRATARON DE POSICIONAR SU IMAGEN, PUESTO QUE DOLOSAMENTE Y MEDIANTE FRAUDE A LA LEY CONSISTIERON SU PROMOCIÓN EN TIEMPO DE VEDA ELECTORAL. RESULTA TOTALMENTE VINCULATIVO AL DENUNCIADO QUE AL APARECER EN LA PORTADA DE LA REVISTA EN MENCIÓN, SE DA LA PROMOCIÓN EN TIEMPO DE VEDA ELECTORAL, YA QUE COMO APARECEN EN LA MISMA PERSONAS USANDO UNA PLAYERA, QUE EL PROPIO CANDIDATO DENUNCIADO UTILIZÓ EN EL PERIODO DE CAMPAÑA CON SU SOBRENOMBRE NACHO, EL CUAL COMO YA SE HA MENCIONADO ES EL QUE UTILIZÓ EN TODA SU CAMPAÑA Y EL MISMO SOBRENOMBRE QUE SE SOLICITÓ APARECIERA EN LAS BOLETAS ELECTORALES, POR LO CUAL QUEDA DE MANIFIESTO EL BENEFICIO INDEBIDO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SU CANDIDATO OBTENÍAN CON LA PROPAGANDA DENUNCIADA, INCLUSO AL COLOCARSE EN ESTABLECIMIENTOS DE ALTA AFLUENCIA EN EL ESTADO PARA ASÍ LOGRAR POSICIONARSE EN LA MENTE DE LAS PERSONAS QUE ACUDÍAN A LOS ESTABLECIMIENTOS EN DONDE SE REGALABA LA REVISTA, CABE DESTACAR QUE LE PROMOCIÓN NO SE TRató DEL DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN, SINO POR EL CONTRARIO SE QUIERE CON ESTE ARGUMENTO DISFRAZAR LA PROMOCIÓN QUE SE REALIZÓ AL COLOCAR IMAGEN CON EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO. VINCULADO A LO ANTERIOR, EL TRIBUNAL FEDERAL HA

CONSIDERADO, QUE LA PUBLICIDAD EN GENERAL CONTIENE MENSAJES EXPLÍCITOS, IMPLÍCITOS O CONNOTATIVOS, ORIENTADOS A PLANTEAR IDEAS, CONCEPTOS O INCLUSO PATRONES DE CONDUCTA AL DESTINATARIO QUE SE VE ENVUELTO EN ESA COMUNICACIÓN, ADEMÁS QUE NORMALMENTE VAN ENLAZADOS CON IMÁGENES O DATOS CON LA FINALIDAD DE PERSUADIRLO A ASUMIR DETERMINADA CONDUCTA O ACTITUD. ASÍ, LA PUBLICIDAD COMERCIAL PUEDE ENTONCES INDUCIR A LOS RECEPTORES DEL MENSAJE, DIRECTRICES PARA ACTUAR O PENSAR Y DE ESA FORMA CONDUCIRLOS A UN FIN O RESULTADO CONCRETO, COMO EN ESTE CASO, SE BUSCA MANTENER UNA IMAGEN O PERCEPCIÓN CONSTANTE DE UNA FUERZA POLÍTICA O SU CANDIDATO, Y ESTO SE REALIZÓ DURANTE LA VEDA ELECTORAL. CONFORME LO ANTERIOR, PARA QUE LA PROPAGANDA COMERCIAL DIFUNDIDA DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES CONSTITUYA UNA INFRACCIÓN EN LA MATERIA DEBE CONTENER, O SE DEBE DESPRENDER DE AQUÉLLA, ELEMENTOS PREVISTOS EN LA NORMA, ES DECIR, AQUÉLLOS QUE TENGAN POR OBJETO GENERAR UNA IMPRESIÓN, IDEA O CONCEPTO CONSTANTE EN EL RECEPTOR, DE UN PARTIDO POLÍTICO, SU EMBLEMA, IMAGEN, NOMBRE O SOBRENOMBRES DE SU CANDIDATO. POR CONSIGUIENTE, EN EL ORDEN JURISDICCIONAL, LA DEFINICIÓN DE LA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL RECLAMA UN EJERCICIO INTERPRETATIVO RAZONABLE Y OBJETIVO, EN EL CUAL, EL ANÁLISIS DE LOS MENSAJES, IMÁGENES O ACCIONES A LAS QUE SE ATRIBUYA UN COMPONENTE DE TAL NATURALEZA, NO SE CONFRONTEN ÚNICAMENTE CON LA LITERALIDAD DE LA NORMA, SINO QUE PERMITAN ARRIBAR CON CERTEZA A LAS INTENCIONES O MOTIVACIONES DE QUIENES LO REALIZAN, BASADA EN LA SANA LÓGICA Y EL JUSTO JUICIO DEL RACIOCINIO. DE ESA MANERA, ES INCUESTIONABLE QUE EN LA APRECIACIÓN RELATIVA PARA DETERMINAR SI UN MENSAJE ES REALMENTE PROPAGANDA COMERCIAL O DE OTRA NATURALEZA DIFUNDIDA DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, DEBEN LLEVARSE A CABO EJERCICIOS DE RAZONAMIENTO COMÚN Y RAZONAMIENTO JURÍDICO PARA ENTONCES DILUCIDAR QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, SE BUSCÓ EN TODO MOMENTO POSICIONAR EN LA MENTE DEL RECEPTAR AL CANDIDATO EN CUESTIÓN A TRAVÉS DE UNA PUBLICACIÓN QUE SE REGALABA A TODAS LAS PERSONAS, Y QUE ADEMÁS SE PRETENDIÓ ARROPAR PARA EL DERECHO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. AHORA BIEN, LA CONDUCTA DENUNCIADA SE AGRAVA DADO ES UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO QUE LAS REVISTAS SERIAN DISTRIBUIDAS EN TIEMPO DE VEDA ELECTORAL EN EL ESTADO DE COLIMA; POR LO TANTO LE SON APLICABLES LAS REGLAS ESTIPULADAS EN EL ARTÍCULO 41 APARTADO A PENÚLTIMO PÁRRAFO, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULO 178 Y 287 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, LOS CUALES EN LA ESPECIE TAMBIÉN SE ENCUENTRAN TRASGREDIDOS YA QUE A TODAS LUCES SE TRATA DE PROPAGANDA INDEBIDA CON LA FINALIDAD DE INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES. LA CONDUCTA DENUNCIADA QUE MOTIVÓ EL PRESENTE JUICIO, ATRIBUIBLE A LOS DENUNCIADOS, CONFIGURA UN BENEFICIO MATERIAL A SU FAVOR Y A SU FINALIDAD DE POSICIONARSE ANTE LA CIUDADANÍA COLIMENSE PARA ACCEDER A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. ELLO, ATENDIENDO AL TÉRMINO "BENEFICIO" EN SU SENTIDO GRAMATICAL Y QUE DE ACUERDO A LO QUE REFIERE EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA CONSISTE EN: *"BIEN QUE SE HACE O RECIBE. ACCIÓN DE BENEFICIAR. HACER QUE ALGO PRODUZCA FRUTO O RENDIMIENTO, O SE CONVIERTA EN APROVECHABLE"*. SIGUIENDO CON LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO "BENEFICIO", ESTE PUEDE SER COMPRENDIDO DESDE LA TEORÍA ECONÓMICA COMO LA GANANCIA QUE OBTIENE EL ACTOR DE UN PROCESO ECONÓMICO Y QUE SE CALCULA COMO LOS INGRESOS TOTALES MENOS LOS COSTOS TOTALES DE PRODUCCIÓN Y

DISTRIBUCIÓN. ASÍ LAS COSAS, PODEMOS DECIR QUE UN BENEFICIO ES EL RESULTADO POSITIVO DE UNA ACCIÓN U OMISIÓN REALIZADA POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, Y QUE TENGA EN TODOS LOS CASOS UN RESULTADO DIRECTO Y OBJETIVO. ES DECIR, SE PRODUCE UN RESULTADO CUÁNDO UN ENTE O AGENTE RECIBE UN RESULTADO POSITIVO A SUS INTERESES O BIEN, A SU ESTADO ACTUAL. EN MATERIA ELECTORAL, ELLO SIGNIFICA QUE EXISTIRÁ UN BENEFICIO EN TODOS AQUELLOS CASOS EN QUE UN ENTE O AGENTE POLÍTICO (PARTIDO POLÍTICO, ASPIRANTE, PRECANDIDATO O CANDIDATO), SEA SUJETO DE UNA ACCIÓN U OMISIÓN, QUE LE PRODUZCA UN RESULTADO POSITIVO, Y QUE DENTRO DE DICHO ACTUAR, EL MISMO ENTE O AGENTE HAYA TENIDO TIEMPO PARA CONOCER LA EXISTENCIA DEL BENEFICIO, PUDIENDO DESLINDARSE DE ÉL DE MANERA RAZONABLE, EFICAZ, IDÓNEA Y JURÍDICAMENTE ACEPTABLE. EN LA ESPECIE, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ CONSISTENTES EN LA EXISTENCIA DE REVISTAS DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA, Y DE CIRCULACIÓN ESTATAL, CUYAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUEDAN DEBIDAMENTE ACREDITADA EN LA CERTIFICACIÓN REALIZADA POR PERSONAL DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA NÚMERO 01, COLIMA, DEL INSTITUTO NACIONAL, ACTUALIZAN LA COMISIÓN DE UN ACTO INDEBIDO DE PROMOCIÓN ELECTORAL (EN UNA TEMPORALIDAD PROHIBIDA POR LA LEY), LO QUE IMPLICÓ LA INDEBIDA OBTENCIÓN DE UN BENEFICIO EN FORMA DIRECTA, EL CUAL INCLUSO DEBE SER CONTABILIZADO A SU FAVOR COMO UN GASTO DE CAMPAÑA DENTRO DEL ACTUAL PROCESO ELECTORAL. DE IGUAL MANERA ES PROCEDENTE SANCIONAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE POSTULARON EN CANDIDATURA DE CONVERGENCIA AL DENUNCIADO, AL NO VIGILAR DEBIDAMENTE AL ACTUAR DE SU CANDIDATO OBLIGACIÓN QUE LE DEVIENE DE LA PROPIA NORMA ELECTORAL. AL RESPECTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SE HA PRONUNCIADO RESPECTO A LA ADQUISICIÓN DE UN BENEFICIO, MEDIANTE LA ACTUACIÓN DE UN TERCERO, YA SEA POR UNA ACCIÓN U OMISIÓN, RESOLVIENDO EN LA SENTENCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO SUP-RAP-145/2011, LO SIGUIENTE: *“EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, EL BENEFICIO ES UN ‘BIEN QUE SE HACE O SE RECIBE’, CONCEPTO QUE NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA CONTEXTUALIZACIÓN PATRIMONIAL, ES DECIR, QUE NO SE ENTIENDE COMO UN BIEN MATERIAL O JURÍDICO (...) DICHO ARTÍCULO RECONOCE LA FIGURA DE CULPA IN VIGILANDO, QUE PODEMOS DEFINIR COMO LA RESPONSABILIDAD QUE RESULTA CUANDO SIN MEDIAR UNA ACCIÓN CONCRETA, EXISTE UN DEBER LEGAL, CONTRACTUAL O DE FACTO PARA IMPEDIR LA ACCIÓN VULNERADORA DE LA HIPÓTESIS LEGAL, DESTACÁNDOSE EL DEBER DE VIGILANCIA QUE TIENE UNA PERSONA JURÍDICA O MORAL SOBRE LAS PERSONAS QUE ACTÚAN EN SU ÁMBITO DE ACTIVIDADES, LO QUE EN EL CASO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RESULTA EN UN DEBER DE GARANTE, DEBIENDO EN TODO MOMENTO PROCURAR Y VIGILAR QUE LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES, SIMPATIZANTES E INCLUSO TERCEROS, SE REALICEN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES (...) EN ESTE SENTIDO, EL BENEFICIO DE UNA APORTACIÓN REALIZADA EN CONTRAVENCIÓN DEL ARTÍCULO ANALIZADO ES PRECISAMENTE LA POSIBILIDAD QUE TENDRÍA EL PARTIDO POLÍTICO BENEFICIADO, MEDIANTE LA VULNERACIÓN O PUESTA EN PELIGRO TANTO DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD COMO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD, DE MODIFICAR SU PRESENCIA EN EL ÁNIMO DE LA CIUDADANÍA, COLOCÁNDOSE EN SITUACIÓN DE VENTAJA RESPECTO DEL RESTO DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS; SITUACIÓN QUE SE DERIVA DE LA APLICACIÓN DE RECURSOS POR PARTE DEL APORTANTE, RAZÓN POR LA CUAL, AUN CUANDO EL BENEFICIO NO ES PATRIMONIAL SÍ ES DE CARÁCTER ECONÓMICO. AHORA BIEN, EL*

HECHO DE QUE EL BENEFICIO NO SEA DE CARÁCTER PATRIMONIAL NO IMPLICA QUE PARA EFECTOS DEL EJERCICIO DE FISCALIZACIÓN EL ACTO REALIZADO NO PUEDA SER VALUADO, PUESTO QUE SI BIEN NO EXISTE UN ACRECENTAMIENTO PATRIMONIAL EL APORTANTE DEBÍO HABER REALIZADO UN GASTO PARA GENERAR EL BENEFICIO (CARÁCTER ECONÓMICO), LO QUE PERMITE PRECISAMENTE LA FISCALIZACIÓN. EN ESTE SENTIDO, EL VALOR QUE SE DEBE TOMAR EN CUENTA RECAE NO EN EL BENEFICIO, SINO EN EL COSTO DEL HECHO QUE LO CAUSA, LO QUE OTORGA UNO DE LOS PARÁMETROS A LA AUTORIDAD PARA SANCIONAR LA ILICITUD. CONSECUENTEMENTE, ES POSIBLE ESTABLECER QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON GARANTES DE QUE LA CONDUCTA DE SUS DIRIGENTES, MIEMBROS, ASÍ COMO EN CIERTOS CASOS SIMPATIZANTES Y TERCEROS, SE AJUSTE A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, DE LO CUAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENDRÁN RESPONSABILIDAD DIRECTA O COMO GARANTES, SEGÚN SEA EL CASO, YA PORQUE AQUELLOS OBRAN POR ACUERDO PREVIO, POR MANDATO DEL PARTIDO, O BIEN PORQUE OBRANDO POR SÍ MISMOS LO HAGAN EN CONTRAVENCIÓN A LA LEY Y EN BENEFICIO DE ALGÚN PARTIDO, O BIEN PORQUE OBRANDO POR SÍ MISMOS LO HAGAN EN CONTRAVENCIÓN A LA LEY Y EN BENEFICIO DE ALGÚN PARTIDO, SIN QUE ÉSTE EMITA LOS ACTOS NECESARIOS PARA EVITAR LA TRANSGRESIÓN DE LAS NORMA CUYO ESPECIAL CUIDADO SE LE ENCOMIENDA EN SU CARÁCTER DE GARANTE Y CUYO INCUMPLIMIENTO PUDIERE HACERLO ACREEDOR A LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.” BAJO ESTOS RAZONAMIENTOS, DEBE CONCLUIRSE QUE SE ACTUALIZA UN BENEFICIO A FAVOR DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS DENUNCIADOS Y DE SU CANDIDATO JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, DEBIDO A QUE LAS ACCIONES ILÍCITAS EFECTUADAS LE RESULTAN FAVORABLES, MOTIVO POR EL CUAL, LOS GASTOS CORRESPONDIENTES A DICHAS ACTUACIONES DEBEN SER CONTABILIZADOS Y SUMADOS A LOS MONTOS QUE DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. LUEGO ENTONCES, EN EL PRESENTE CASO SE PRESUME LA CONCLUCACIÓN DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, CONSAGRADO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y RECONOCIDO POR LA PROPIA SALA SUPERIOR EN LA TESIS RELEVANTE DE RUBRO ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. 2.- COMO SE PUEDE DESPRENDER DE LAS DIFERENTES PROBANZAS OFRECIDAS Y DESAHOAGADAS, LOS DENUNCIADOS DENOTAN UNA INTENCIÓN CLARA Y PRECISA DE INCUMPLIMIENTO A LA LEY, AL PERMITIR QUE SE UTILIZARA EL SOBRENOMBRE Y LAS PLAYERAS CON QUE SE PROMOCIONÓ EN TODA LA CAMPAÑA AL CANDIDATO DE LA COALICIÓN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIADOS, JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, CON PUBLICACIÓN EN EL MES DE JUNIO SABRIENDO QUE DICHA PUBLICIDAD ESTARÍA Y SE DISTRIBUIRÍA DE FORMA GRATUITA COMO ACONTECIÓ EN LA ESPECIE, A LA CIUDADANÍA COLIMENSE CON LO CUAL SE OBTENDRÍA UN BENEFICIO ILEGAL EN EL PROCESO ELECTOR, FRAUDEANDO CLARAMENTE A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. AUNADO A LO ANTERIOR ES IMPORTANTE RECALCAR QUE LA DIFUSIÓN Y ENTREGA DE DICHAS REVISTAS, ACCIÓN SUPUESTAMENTE ATRIBUIDA A PERSONAS MORALES, ES UN ACTO ILEGAL POR LAS RAZONES YA EXPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN HAYA HECHO LA DISTRIBUCIÓN, DADO QUE TODOS LAS PERSONAS DEBEMOS DE CUMPLIR CON LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, Y SE PUEDE PRESUMIR QUE LA CONDUCTA DENUNCIADA EL DÍA DE HOY SE PUEDE CONFIGURAR COMO UN INTENTO DE FRAUDE A LA LEY ENTIENDO ESTO COMO UNA ACCIÓN QUE RESULTA CONTRARIA A LA VERDAD Y A LA RECTITUD. EL FRAUDE SE COMETE EN PERJUICIO DE OTRA (COMO EL ESTADO O UNA EMPRESA), PUESTO QUE PERSONA U ORGANIZACIÓN LO ÚNICO

QUE SE PRETENDE ES EL HECHO DE FRUSTRAR LA LEY, O LOS DERECHOS QUE DE ELLA SE NOS DERIVAN; ESTO ES, EL HECHO DE BURLAR, ELUDIR O DEJAR SIN EFECTO LA DISPOSICIÓN DE LA LEY, O DE USURPARNOS LO QUE POR DERECHO NOS PERTENECE. SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE LA NOVENA ÉPOCA, EMITIDA POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO, PUBLICADO EN LA PÁGINA 2369, DEL TOMO XXVII, EN ABRIL DE 2008, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, CUYO RUBRO Y TEXTO SON: *FRAUDE A LA LEY, LO CONSTITUYE LA INCORPORACIÓN DE CIERTOS HECHOS A UN PROCESO, PARA CREAR ARTIFICIOSAMENTE UN IMPEDIMENTO. EN EFECTO, LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 27, 66 Y 70 DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS Y VALORES QUE RIGEN EL SISTEMA DE IMPEDIMENTOS EN EL JUICIO DE AMPARO, LLEVA AL CONOCIMIENTO DE QUE, SE COMETE UN FRAUDE A LA LEY, SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO DE AMPARO O DE ALGUNO DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA RELATIVOS A ESTE PROCESO CONSTITUCIONAL, UNA DE LAS PARTES SE HACE DE LOS SERVICIOS DE UN ABOGADO Y LO AUTORIZA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, CON CONOCIMIENTO DE QUE DICHO PROFESIONISTA GUARDA ALGUNA RELACIÓN CON UNO O VARIOS DE LOS JUZGADORES QUE CONOCEN DEL ASUNTO, PARA ACTUALIZAR ASÍ LA CAUSA DE IMPEDIMENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CON EL PROPÓSITO CLARO DE EXCLUIR AL FUNCIONARIO JUDICIAL DEL CONOCIMIENTO Y DECISIÓN DEL JUICIO, RECURSO O MEDIO DE DEFENSA, MEDIANTE ESTE ARTIFICIO, Y ENSEGUIDA HACE VALER EL IMPEDIMENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 DE LA MISMA LEY, AL EMPLEAR COMO NORMAS DE COBERTURA LAS QUE LE CONFIEREN EL DERECHO A NOMBRAR LIBREMENTE A ALGÚN AUTORIZADO QUE REÚNA LOS REQUISITOS LEGALES Y, EN SU CASO, DE PLANTEAR IMPEDIMENTOS, PARA EXCLUIR DEL JUEZ EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, CON BASE EN ACTOS PROVENIENTES DE SÍ MISMO DIRIGIDOS A SUSCITAR INTENCIONALMENTE UNA CAUSA DE IMPEDIMENTO INEXISTENTE Y HACER VALER EN REALIDAD UNA RECUSACIÓN SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, LO CUAL ESTÁ PROHIBIDO RESPECTO AL JUICIO DE GARANTÍAS. DE IGUAL FORMA SIRVE DE SUSTENTE LA TESIS JURISPRUDENCIAL DE LA DÉCIMA ÉPOCA, EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO, PUBLICADO EN LA GACETA EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TOMO III, PAGINA 1776, CUYO RUBRO Y TEXTO SON: *FRAUDE A LA LEY. ELEMENTOS DEFINITORIOS. DE LO ESTABLECIDO POR LAS NORMAS EXISTENTES EN LA MATERIA (ARTÍCULOS 60., 80. Y 15 DE LOS CÓDIGOS CIVIL FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO EL 6 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE NORMAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SUSCRITA POR EL EJECUTIVO FEDERAL Y APROBADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA), Y EN LA DOCTRINA DE TRADICIÓN ROMANO-GERMÁNICA EXTRANJERA Y NACIONAL (ALEXANDRE LIGERPOULO, CALIXTO VALVERDE Y VALVERDE, JUAN RUIZ MANERO, MANUEL ATIENZA, JOSÉ LOUIS ESTEVEZ, FRANCISCO FERRARA, ENNECCERUS, KIPP Y WOLFF, ROJINA VILLEGAS, PEREZNIETO CASTRO Y ARRELLANO GARCÍA), PUEDEN EXTRAERSE COMO ELEMENTOS DEFINITORIOS DEL FRAUDE A LA LEY, LOS SIGUIENTES: 1. UNA NORMA JURÍDICA DE COBERTURA, A CUYO AMPARO EL AGENTE CONTRAVENDRÁ OTRA NORMA O PRINCIPIO; 2. UNA NORMA, PRINCIPIO O VALOR JURÍDICOS QUE RIGEN O DELIMITAN A LA NORMA DE COBERTURA; Y, 3. LA EXISTENCIA DE CIERTAS CIRCUNSTANCIAS DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA 1, QUE REVELAN LA EVASIÓN DE 2. 3.- FINALMENTE ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LOS DENUNCIADOS NO DEMOSTRARON QUE LLEVARON A CABO CONDUCTAS QUE EVITARAN LA OBTENCIÓN DE UN BENEFICIO POR LA PROPAGANDA REFERIDA, Y ES QUE EN TODO CASO, DE HABERLO**

QUERIDO SE PODRÍAN HABER DESLINDADO, Y DE HABER SIDO ASÍ TUVIERON QUE CUMPLIR LOS REQUISITOS QUE UN DESLINDE ELECTORAL SEGÚN LOS CRITERIOS EMITIDOS POR LA PROPIA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, COMO LOS REFERIDOS EN LOS ASUNTOS IDENTIFICADOS COMO SUP-RAP- 201/2009 Y SUP-RAP-225/2009, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 212 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, YA QUE EL DESLINDE DEBE SER, **EFICAZ, IDÓNEO, JURÍDICO, OPORTUNO, RAZONABLE**, Y EN CASO QUE NOS OCUPA LOS RESPONSABLE AL DARSE CUENTA DEL HECHO POR TRATARSE DE UN ACTO PÚBLICO Y NOTORIO, DEBIÓ NO SOLO DE HABER PRESENTADO UN ESCRITO SIMPLE DE DESLINDE; SINO DE DENUNCIAR LOS HECHOS Y SOLICITAR LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES QUE EVITARAN LA DISTRIBUCIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA, SITUACIÓN QUE NO ACONTECIÓ EN LA ESPECIE, PUES COMO CONSTA NO EXISTIÓ EN NINGÚN MOMENTO MANIFESTACIÓN QUE CUMPLIERA CON TODOS LOS REQUISITOS QUE LA NORMA MANDATA TENDIENTE A EVITAR LA DISTRIBUCIÓN DE LA PROPAGANDA REFERIDA. AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, DETERMINE LA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL POR LOS ACTOS DENUNCIADOS Y PROCEDENTE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE”

Por lo que respecta a los denunciados, Partido Verde Ecologista de México, a través de su Comisionado Propietario; Partido Revolucionario Institucional, a través de su Comisionado Suplente; Partido Nueva alianza, a través de su Comisionado Propietario, todos ellos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, así como el candidato a la Gubernatura del Estado de Colima el C. Ignacio Peralta Sánchez, a través de su Apoderado Legal debidamente acreditado, manifestaron ratificar sus argumentos vertidos, cada uno de ellos, en su contestación a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, mismos que, en la etapa procesal correspondiente al desahogo de alegatos, solicitaron a la Autoridad Instructora, les fueran tomados dichos argumentos como alegatos.

QUINTA. Informe circunstanciado.

Del análisis al informe circunstanciado rendido por el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, se advierten, en esencia, las siguientes conclusiones:

Como resultado de las constancias que obran en el expediente que se integra por esta Comisión de Denuncias y Quejas, se arriba a las siguientes conclusiones:

d) La denuncia presentada por el licenciado Javier Jiménez Corzo en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con respecto a los

hechos sobre la realización de acciones que se presumen constitutivas de proselitismo en tiempo de veda electoral atribuibles a los denunciados en el presente asunto, al realizar la distribución de las revistas denominadas "SPORTBOOK " en las tiendas denominadas "Kioskos" durante la temporada de veda electoral; por lo que esta Comisión considera que dichos hechos son soportados por los elementos de prueba que se desahogaron y que permiten determinar de manera presuntiva que se incurre faltas a las disposiciones reguladas por las leyes de la materia.

e) Los actos de referencia consisten en la presunta realización de proselitismo en tiempo de veda electoral, por el que se presume que se realizó la distribución de las revistas denominadas "SPORTBOOK" en las diferentes tiendas denominadas "Kioskos" en el Estado.

f) Con respecto a la investigación realizada por la Comisión se determina que este procedimiento especial sancionador cuenta con los elementos suficientes para su sustanciación y trámite ante la instancia correspondiente.

SEXTA. Desahogo de la nueva audiencia de pruebas y alegatos, respecto del nuevo emplazamiento realizado en cumplimiento al Acuerdo Plenario de 24 veinticuatro de julio de 2015 dos mil quince.

Contestación a la denuncia o defensas de la empresa denominada SOLUCIONES CORPORATIVAS DE IMPRESIÓN S.A. DE C.V.

a) Que la empresa que representa se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, bajo el número de registro 201502181145224 y, por ello, está habilitada para ofrecer sus servicios y contratar con los partidos políticos y candidatos en el marco del proceso electoral de que se trate.

b) Que con relación a la distribución de la revista SPORTBOOK en algunas tiendas "kiosko" del estado de Colima, manifestó haber celebrado con el Partido Revolucionario Institucional en fecha 25 veinticinco de mayo del presente año, un contrato de propaganda en diarios, revistas y medios impresos en campaña, relativo a una publicación en portada de la revista SPORTBOOK por los días del 1 uno al 3 tres de junio de 2015 dos mil quince, como quedó expresamente asentado en la cláusula vigésima primera del contrato en

mención.

- c) Que la contratación señalada está amparada con la factura número 1102.
- d) Que el tiraje total de la revista SPORTBOOK fue de 300 trescientos ejemplares, ya que se trató de una edición limitada por el corto periodo contratado.
- e) Que los ejemplares se distribuyeron en 15 quince tiendas kiosko en el Estado de Colima, dotándolas a cada una con 20 veinte ejemplares.
- f) Que la distribución de la revista en cuestión finalizó el último día contratado, es decir, el 3 tres de junio del presente año, ajustándose la empresa escrupulosamente al contenido del artículo 210, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- g) Que previendo que después del último día de la distribución pudieran seguir en existencia o exhibición las referidas revistas, durante los días posteriores giró instrucciones al encargado de dichas tiendas para que se retiraran de la vista del público los ejemplares sobrantes, pues existía la posibilidad de que no se hubieran agotado de los anaqueles de las tiendas, pues se trata de ejemplares que pueden ser tomados gratuitamente por cualquier persona o bien decidir no hacerlo, circunstancia que se puede corroborar en el acta levantada el 7 siete de junio de 2015 dos mil quince por el licenciado GIBRAN BOHÓRQUEZ LEÓN, integrante de la Unidad Técnica de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Colima.
- h) Que del acta mencionada en el inciso anterior, se desprende que por parte de su empresa el fin de la distribución de la revista se dio el 3 tres de junio de 2015 dos mil quince conforme al contrato celebrado y, adicionalmente se ordenó el retiro de los ejemplares sobrantes.
- i) Que en razón de las acciones realizadas por dicha empresa, ajustadas a la temporalidad del contrato, toda vez que la distribución de la revista SPORTBOOK se realizó en tiempo y forma, se tenga deslindada a la empresa "SOLUCIONES CORPORATIVAS DE IMPRESIÓN S.A. DE C.V." de toda responsabilidad.

- j) Que el partido denunciante teniendo la carga de la prueba, no acredita bajo ninguna circunstancia de tiempo, modo y lugar, que en efecto se hubiera estado distribuyendo la revista en los tiempos que la denunciante identifica como de veda electoral, pues las revistas bien pudieron ser plantadas o manipuladas por el propio quejoso con el propósito de engañar o sorprender a la autoridad electoral.
- k) Que en razón de los argumentos vertidos se le tenga objetando las pruebas del partido denunciante.

El C. Eduardo Alfonso Calderón Casillas en la Audiencia de pruebas y alegatos, ofreció las pruebas siguientes:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia certificada del contrato de propaganda en diarios, revistas y medios impresos en campaña celebrado por el Partido Revolucionario Institucional y la empresa Soluciones Corporativas de Impresión S.A. de C.V., de fecha 25 veinticinco de mayo de 2015 dos mil quince, con vigencia del 1 uno al 3 tres de junio de 2015 dos mil quince.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente copia certificada del oficio número SCI-165/2015 con atención a MARCELO DEVADIP MEDINA VILLANUEVA, responsable de distribución de la revista "SPORTBOOK", de fecha 26 veintiséis de mayo de 2015 dos mil quince.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia certificada de la factura núm. 1102 de SOLUCIONES CORPORATIVAS DE IMPRESIÓN S.A. de C.V.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia certificada del acuse del registro de la empresa SOLUCIONES CORPORATIVAS DE IMPRESIÓN S.A. DE C.V., ante el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, con registro número 201502181145224.

SÉPTIMA. Objeción de pruebas.

Partido Revolucionario Institucional, a través del Lic. Adrián Menchaca García, en su carácter de Comisionado Suplente, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

QUE EL CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN DEL SEÑOR EDUARDO ALFONSO CALDERÓN CASILLAS ESTÁ PERFECTAMENTE RELACIONADA

CON LA CONTESTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ES DECIR, QUE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE MI CONTESTACIÓN SE ENCUENTRAN CONCATENADAS CON LO EXPRESADO POR EL C. CALDERÓN CASILLAS EN EL SENTIDO DE QUE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL PRI, SON EXACTAMENTE LAS MISMAS QUE OFRECIÓ EL ANTES MENCIONADO, Y MÁS AÚN QUE FUERON PERFECCIONADAS PORQUE FUERON PRESENTADAS EN ORIGINAL.

ASIMISMO, QUE EL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTA ESTÁ DE ACUERDO CON LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL SENTIDO DEL OFICIO QUE DE MANERA INTERNA SE CIRCULÓ EN LA EMPRESA MERCANTIL SOLUCIONES CORPORATIVAS DE IMPRESIÓN, S.A DE C.V., PUES ES NOTORIA LA SERIEDAD CON LA QUE SE CONDUCE AL ORDENAR AL RESPONSABLE DE DISTRIBUCIÓN DE LA REVISTA "SPORTBOOK " QUE EN EL MES DE JUNIO DEBERÍAN SER ENTREGADAS UN TIRAJE DE 300 REVISTAS EN 15 TIENDAS DE CONVENIENCIA "KIOSKO", EN ESPECÍFICO 20 EJEMPLARES EN CADA UNA Y COMO FECHA LÍMITE DE ENTREGA EL DÍA 3 DE JUNIO DEL AÑO 2015, OFICIO QUE FUE RECIBIDO POR MARCELO MEDINA EL DÍA 26 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO Y ES DE ENTENDERSE CON EL CONTENIDO DE LAS PRUEBAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR QUE ASÍ FUE COMO LO REALIZÓ, Y ABONO QUE MUY PROBABLEMENTE ALGUNAS REVISTAS EN LAS QUE APARECÍA EL CANDIDATO JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ NO SE LOGRARON RETIRAR DE ALGUNAS TIENDAS "KIOSKO" SIN EMBARGO, ESO NO SIGNIFICA QUE SE ESTUVIERA HACIENDO PROPAGANDA EN TIEMPOS DE VEDA ELECTORAL.

Partido Nueva alianza, a través del Lic. Luis Alberto Vuelvas Preciado, Comisionado Propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; Partido Verde Ecologista de México, a través del Lic. Andrés Gerardo García Noriega, en su carácter de Comisionado Propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Manifestaron su deseo de no hacer uso de la voz en esta etapa de objeción de pruebas.

SOLUCIONES CORPORATIVAS DE IMPRESIÓN, S.A. DE C.V., a través de su Representante Legal, el C. Eduardo Alfonso Calderón Casillas.

LA PRUEBA 1 SE OBJETA EN CUANTO A SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO, EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES Y DEBERÁ SER DESECHADA POR EL TRIBUNAL, LA PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, TODA VEZ QUE EL OBJETIVO DE LA REVISTA ES MERAMENTE DEPORTIVO Y NO PROSELITISTA, POR LO QUE DEBERÁN SER DESESTIMADOS SUS MANIFESTACIONES, LO QUE RESTA VALOR PROBATORIO, PUESTO QUE LO ÚNICO QUE PRETENDE ES DESVIAR LA ATENCIÓN DEL JUZGADOR CON SUS HECHOS PREFABRICADOS ASÍ COMO TAMBIÉN LO SON SUS PRUEBAS, CONSECUENTEMENTE DE PLANO DEBE DESECHARSE LA PRUEBA EN CUESTIÓN.

QUE IGUALMENTE LAS PRUEBAS 2 Y 3 SE OBJETAN EN CUANTO A SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO, EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES Y DEBERÁ SER DESECHADA POR ESTE TRIBUNAL LA PRUEBA DOCUMENTAL TÉCNICA, TODA VEZ QUE DICHO VIDEO NO ACREDITA NADA COMO TAL, PUESTO QUE LA CANTIDAD DE REVISTAS QUE SE VEN NO COINCIDE CON EL QUE SE ORDENÓ AL PERSONAL ENCARGADO DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA REVISTA SPORTBOOK , MEDIANTE EL OFICIO SCI-165/2015, YA QUE LA CANTIDAD A ENTREGAR A CADA UNA DE LAS 15 QUINCE TIENDAS KIOSKO FUE DE 20 EJEMPLARES POR ESTABLECIMIENTO Y,

ADEMÁS, SE ORDENÓ POR PARTE DEL C. HUGO ADALBERTO DÁVILA RAMÍREZ, EN SU CALIDAD DE SUPERVISOR DE TODAS LAS TIENDAS KIOSKO S.A. DE C.V. DEL ESTADO DE COLIMA, SE RETIRARAN Y GUARDARAN TODAS Y CADA UNA DE LAS REVISTAS QUE QUEDARAN DEL TIRAJE DEL MES DE JUNIO EN LA FECHA CONTRATADA, POR LO QUE DEBERÁ SER DESESTIMADO SU TESTIMONIO, AUNADO A QUE SE TRATA DE UN VIDEO CASERO, EL CUAL NO ACREDITA NADA PUESTO QUE ES A TODAS LUCES UN MONTAJE Y PRETENDE JUGAR CON LA INTELIGENCIA DEL JUZGADOR Y NO DEBE DE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PUESTO QUE NO ES PRUEBA PLENA, ASÍ COMO TAMPOCO DEBE DE TOMARSE EN CUENTA LAS ARGUMENTACIONES Y MANIFESTACIONES QUE SE RELACIONAN CON ESTA PRUEBA, LO QUE RESTA VALOR PROBATORIO Y CONSECUENTEMENTE DE PLANO DEBE DESECHARSE LA PRUEBA EN CUESTIÓN.

FINALMENTE, OBJETÓ EN CUANTO A SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO TODAS Y CADA UNA DE LAS COPIAS SIMPLES Y ORIGINALES DE LOS DOCUMENTOS QUE EXHIBE LA PARTE ACTORA COMO SUPUESTOS "ANEXOS" EN CADA UNO DE LOS HECHOS DE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, EN CUANTO A SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO, ASÍ COMO A SU CONTENIDO Y LITERALIDAD, TODA VEZ QUE PRETENDE OTORGARLE UN VALOR DIFERENTE A LA REALIDAD JURÍDICA, ADEMÁS DE QUE CON NINGUNO DE ELLOS ACREDITA EL SUPUESTO PROSELITISMO EN ÉPOCA DE VEDA ELECTORAL, POR EL CONTRARIO, SE DEMUESTRA LO IMPROCEDENTE DE SU ACCIÓN. EN ESTE MOMENTO MANIFIESTO QUE HAGO MÍA LA DOCUMENTAL PÚBLICA 4 Y 5 PUESTO QUE A DIFERENCIA DE LOS RAZONAMIENTOS QUE PRETENDE DEMOSTRAR EL DENUNCIANTE, SE ACREDITA CON LAS MISMAS QUE A TODAS LUCES LAS PRUEBAS QUE PRESENTA SON CREADAS POR EL MISMO, ES DECIR QUE EL PROPIO QUEJOSO CON EL PROPÓSITO DE ENGAÑAR O SORPRENDER A LA AUTORIDAD ELECTORAL.

OCTAVA. Alegatos de las partes.

Partido Acción Nacional, a través del Lic. Héctor Manuel Valdés Arcila, en su carácter de Comisionado Suplente, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

"DESTACA LA PRESENTE CAUSA QUE EL HECHO DE CUAL SE DUELE MI REPRESENTADO RADICA PRECISAMENTE EN LA DISTRIBUCIÓN DE LA REVISTA SPORTBOOK DENTRO DEL PERIODO CONSIDERADO COMO DE VEDA ELECTORAL, ASIMISMO QUE DE LOS HECHOS Y PRUEBAS QUE FUERON INSERTOS EN MI ESCRITO INICIAL DE DENUNCIA QUEDÓ ENVIDENCIADO EL ACTO INFRACTOR TANTO POR LO CONFESADO POR LA PARTE DENUNCIADA PUESTO QUE RECONOCE EN TODO MOMENTO LA CONTRATACIÓN DE LA EMISIÓN DE LA REVISTA EN CUESTIÓN ASÍ COMO DE SU DISTRIBUCIÓN EN LAS CONDICIONES Y CON EL TIRAJE QUE FUE DENUNCIADO POR TANTO DESDE AHORA SOLICITO QUE LAS ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR LO QUE VEA A LA PRETENSIÓN DE BENEFICIARSE CON LO ARGUMENTADO POR EL TERCERO LLAMADO DENTRO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE TENGAN POR NO PUESTAS EN VIRTUD DE QUE ESTA AUDIENCIA NO PUEDE CONSTITUIRSE NI ES PERMISIBLE LA AMPLIACIÓN DE HECHOS Y DECLARACIONES QUE YA FUERON VERTIDAS EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO POR LO QUE EN ESTE SENTIDO AUN CUANDO CONCLUYÓ EL TÉRMINO PARA LA OBJECCIÓN DE PRUEBAS APORTADAS POR EL MENCIONADO TERCERO, LAS OBJETO EN ESTE ACTO POR LO QUE VE A LA PRETENSIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DADO QUE EN MATERIA ELECTORAL NO EXISTE LA FIGURA DE ADQUISICIÓN PROCESAL ESTO ES, QUE NO ES DABLE BENEFICIARSE CON PRUEBAS QUE NO FUERON OFRECIDAS EN EL MOMENTO PROCESAL QUE ESTABLECE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. POR OTRO LADO, DE LOS HECHOS NARRADOS ASÍ COMO DE LAS PRUEBAS

APORTADAS POR EL TERCERO LLAMADO DE MANERA PARCIAL POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, CON MIRAS PRECISAMENTE A BENEFICIAR LA PARTE DENUNCIADA ANTE LA EVIDENTE INCONSISTENCIA CON LAS PRUEBAS APORTADAS POR LOS MISMOS Y CON MIRAS A QUE EN ESTA AUDIENCIAS FUERAN PERFECCIONADAS POR UN TERCERO CON INTERÉS CLARO EN EVADIR LAS RESPONSABILIDADES QUE CORRESPONDEN A LOS DENUNCIADOS FRAGUÓ ESTE LLAMADO, TAN ES ASÍ, QUE LA PARTE DENUNCIADA PRETENDE TENER POR PERFECCIONADA SUS PRUEBAS, MEDIANTE LA INTERVENCIÓN DE LA EMPRESA O NEGOCIACIÓN MERCANTIL LLAMADA A JUICIO, POR LO DEMÁS DEBE DECIRSE QUE LAS DECLARACIONES RESULTAN DEL TODO INFUNDADAS Y NO ENCUENTRAN SOPORTE LEGAL ALGUNO DADO QUE CON ELLO NO SE DESVIRTÚA EL HECHO DENUNCIADO TAN ES ASÍ QUE AMBAS PARTES RECONOCEN LA POSIBILIDAD DE QUE QUEDARAN REMANENTES DE LAS REVISTAS EN CUESTIÓN EN LAS NEGOCIACIONES O EN LAS TIENDAS DE CONVENIENCIA QUE FUERON UTILIZADAS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA REVISTA QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL CRITERIO ORIENTADOR QUE FUE EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUP-RAP-153/2015 ESTO ES QUE LOS INSTITUTO POLÍTICOS QUE PRETENDEN SER EXIMIDOS DE LAS AUTORIDADES FISCALIZADORAS O EN ESTE CASO DE HABER SIDO EFICACES, JURÍDICAS, OPORTUNAS Y RAZONABLES POR LO QUE SE VE DE MANERA FEHACIENTE LA DISTRIBUCIÓN.”

Partido Verde Ecologista de México, a través del Lic. Andrés Gerardo García Noriega, en su carácter de Comisionado Propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

“COINCIDO CON LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR EL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA SOLUCIONES CORPORATIVAS DE IMPRESIÓN S.A DE C.V. QUE HAN SIDO EXPUESTAS EN LA PRESENTE AUDIENCIA Y DE LAS QUE CABE DESTACAR QUE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD SE AJUSTÓ A LA TEMPORALIDAD DEL CONTRATO PACTADO, ESTO ES, DEL 1ERO AL 3 DE JUNIO DEL AÑO 2015 Y POR OTRO LADO, EXISTE CONSTANCIA DE QUE LA REVISTA MATERIA DE PUBLICIDAD NO SE DISTRIBUYÓ MÁS ALLÁ DEL INDICADO 3 DE JUNIO, INCLUSIVE DÁNDOSE LAS ORDENES RESPECTIVAS PARA QUE LOS EJEMPLARES REMANENTES O SOBRANTES DE DICHA REVISTA FUERAN RETIRADOS DE LOS ANAQUELES DE LAS TIENDAS KIOSKO PARA EL CASO DE QUE EXISTIESEN.”

Partido Revolucionario Institucional, a través del Lic. Adrián Menchaca García, en su carácter de Comisionado Suplente, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

“RATIFICO LO EXPUESTO POR EL DE LA VOZ EN LA ETAPA QUE ANTECEDIÓ DE OBJECCIÓN DE PRUEBAS Y MANIFESTACIÓN EN GARANTÍA DE AUDIENCIA.”

Partido Nueva alianza, a través del Lic. Luis Alberto Vuelvas Preciado, Comisionado Propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

“QUE EN VIRTUD DE LA PRESENTE ETAPA DE ALEGATOS QUEDAN DEMOSTRADA A LA AUTORIDAD ELECTORAL QUE EN NINGÚN MOMENTO LOS DENUNCIADOS INCURRIERON EN ALGÚN ACTO ILEGAL

Y LO EXPRESADO POR LA EMPRESA SOLUCIONES CORPORATIVAS DE IMPRESIÓN S.A DE C.V. POR MEDIO DE SU ADMINISTRADOR GENERAL ÚNICO DA PRUEBA PLENA Y CERTEZA DE LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO, QUE EN TODO MOMENTO TANTO EL CANDIDATO EN MENCIÓN Y LOS PARTIDOS DENUNCIADOS CUMPLIERON CON LA NORMA EN MATERIA ELECTORAL Y LA DENUNCIANTE PRETENDE FRÍVOLAMENTE IMPUTAR CON HECHOS TOTALMENTE DUDOSOS DONDE NO HAY CABIDA A PRUEBA PLENA ALGUNA LA PRESUNTA IRREGULARIDAD POR PARTE DE LOS DENUNCIADOS LO CUAL YA QUEDO PLENAMENTE DEMOSTRADO QUE NUNCA OCURRIÓ.”

Candidato a la Gubernatura del Estado, el C. Ignacio Peralta Sánchez, a través de su Apoderado Legal el C. Andrés Gerardo García Noriega.

“RATIFICA LO EXPUESTO EN VÍA DE ALEGATOS COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.”

Empresa SOLUCIONES CORPORATIVAS DE IMPRESIÓN, S.A. DE C.V., a través de su Representante Legal, el C. Eduardo Alfonso Calderón Casillas.

“RATIFICO EN ESTE ACTO TODAS Y CADA UNA DE LAS MANIFESTACIONES QUE HE ESTABLECIDO EN LÍNEAS ANTERIORES Y PIDO TAMBIÉN EN ESTE MOMENTO ME SEAN DEVUELTOS TODOS LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE PRESENTÉ COMO PRUEBAS Y SE QUEDE EN ESTE INSTITUTO COPIAS CERTIFICADAS DE LAS MISMAS.”

NOVENA. Cuestión previa. Deslinde.

Este órgano jurisdiccional electoral, considera pertinente realizar un pronunciamiento previo al estudio del fondo del presente asunto, con relación al acto de deslinde que el candidato a Gobernador por el Estado de Colima, José Ignacio, Peralta Sánchez, realizó respecto de la conducta denunciada, alegando lo siguiente:

“que como ha quedado acreditado, desde el pasado 4 de junio instruí al C.P. Rafael Antonio Pérez Ramírez, Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Colima, realizar las acciones necesarias para el cese inmediato de la distribución el retiro de toda propaganda en la que, por cualquier medio, se promociones la revista en comento por contravenir expresamente la temporalidad, objeto y servicios pactados en el contrato celebrado el pasado 25 de mayo de 2015, entre el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Colima y la empresa Soluciones Corporativas de Impresión S.A. de C.V. Lo anterior debido a la publicidad contratada entre mi partido y la señalada persona moral es únicamente la que amparan las pólizas y registros contables presentados en los informes de campaña y, sobre los cuales, cabe decir, no hubo manifestación alguna en los oficio de errores y omisiones que esa H. unidad Técnica de Fiscalización tuvo a bien formular, tanto a mi partido como a la Coalición que me postuló en el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el estado de Colima. Para Sustentar lo anterior, se adjunta al presente los originales de los acuses por los cuales, por un lado, el suscrito instruye al citado Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal; y por otro el cumplimiento a la señalada instrucción este último requirió al administrador único de la empresa responsable tomara las medidas necesarias oportunas, jurídicas, eficaces y cesara la circulación de la revista y la publicidad que promocional la misma”.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para que una persona pueda deslindarse de la responsabilidad de actos realizados por terceros que se estimen infractores de la ley, deben adoptar medidas o acciones que cumplan las condiciones de:

- **Eficacia**, cuando su implementación esté dirigida o conlleve al cese del acto ilícito o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- **Idoneidad**, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ese fin; Juridicidad, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, de procuración de justicia especializada en la materia o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes;
- **Oportunidad**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe y,
- **Razonabilidad**, si la acción o medida implementada es aquella que, de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Por lo tanto, es evidente que las características que han de requisitar los actos o medidas de deslinde de la conducta denunciada como infractora, deben revelar la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr al menos en forma preventiva, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales.

En el caso, únicamente existe en copia simple el escrito detallado, sin que obre ninguno de los documentos a que hace referencia el candidato hoy denunciado.

DÉCIMA. Fijación de la materia del procedimiento.

De la denuncia y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento especial sancionador en estudio, el Pleno de

este Tribunal Electoral estima que, en el caso, la controversia se circunscribe a determinar si los hechos que resulten probados constituyen o no violación a la normativa electoral que prohíbe cualquier tipo de propaganda electoral en los tres días anteriores y el propio día de la jornada electoral, en lo que es llamada veda electoral o tiempo de reflexión y determinar, en su caso, si el entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Colima José Ignacio Peralta Sánchez y los Institutos Políticos que lo postularon, a saber, los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, transgredieron con su actuar, lo previsto por los artículos, 286 fracciones I y II y 288, en relación con el 178 del Código Electoral del Estado de Colima, y el artículo 210 párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como determinar, en su caso, las sanciones correspondientes.

DÉCIMA PRIMERA. Valoración de Pruebas.

Las pruebas serán valoradas en términos de los artículos 35, párrafo primero, fracciones I, II y III; 36, fracción I, incisos b), c) y d), fracciones II y III; 37, 38, 39 y 40 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el artículo 320 del Código Electoral del Estado de Colima. Advirtiéndole que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos.

Por lo que se refiere a las documentales privadas sólo podrían alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado. En ese sentido, se valoran en términos de los artículos referidos, toda vez que son concurrentes con los demás elementos de prueba con los cuales pueden ser adminiculadas, para perfeccionarlas o corroborarlas, y al concatenarse entre sí pueden generar en esta Tribunal la convicción de los hechos ahí vertidos.

Respecto a la objeción de pruebas, por cuanto a lo argumentado por el Partido Acción Nacional, en el sentido de que los denunciados “pretenden

señalar como públicas” las documentales aportadas y que las mismas son copias simples, debe decirse, que tal razonamiento es incorrecto, pues el valor que se otorga a una copia simple, dependerá del valor que como indicio tenga y su administración con otros indicios. Sin embargo el hecho de que las documentales descritas se hubieren aportado en original o copia certificada, no convierte una documental privada en una documental pública, toda vez que su valor probatorio es distinto.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, objetó la prueba técnica, al considerar que los elementos que la conforman no están puntualmente probados en tiempo de veda.

De igual manera objeta la fe de hechos, por no acreditar a su juicio la distribución de la revista.

Al respecto debe decirse que no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, indicando cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad. En ese sentido, si las partes se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

Similar criterio debe aplicarse respecto de la objeción de pruebas que realizó la persona moral incoada, en la audiencia de pruebas y alegatos en la que intervino.

DÉCIMA SEGUNDA. Marco normativo y conceptual.

El artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral y, que la omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda serán sancionados conforme a esa ley, 173 del Código Electoral del Estado de Colima, regula las campañas electorales y las conceptúa como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos

Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

En lo que corresponde a los actos de campaña específica que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que los candidatos independientes, candidatos o voceros de los PARTIDOS POLÍTICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Dichos actos para su celebración se sujetarán a lo dispuesto por la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la particular del ESTADO, y demás leyes aplicables; y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, los de otros PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos, así como las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Respecto a la propaganda Electoral, el artículo 174 del citado ordenamiento prevé que, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos independientes en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

Sobre esto último, ha sido criterio de Sala Superior, que la propaganda electoral se compone por el conjunto de medios que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los ciudadanos y simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, con la finalidad de instruir en su preferencia electoral. También comprende cualquier mensaje similar destinado a influir

en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Tal como se desprende de la Tesis de Rubro y texto siguientes:

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).- En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.¹

El artículo 178 de nuestro Código Electoral establece que las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los Consejos Municipales y el Consejo General emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral. Así mismo dispone que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, ni ninguna otra actividad tendiente a la obtención del voto.

De la interpretación sistemática y funcional de las anteriores disposiciones, se tiene que el propósito del Legislador es fijar un límite al periodo de campaña electoral del proceso comicial, con la finalidad de generar en el electorado las condiciones necesarias para emitir un voto libre y razonado.

Este tiempo de tres días que transcurre desde que finalizan las campañas electorales al día de la jornada electoral, ha sido reconocido como un periodo de reflexión.

Al respecto, el Máximo Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral se pronunció en la Sentencia dictada el veintisiete de enero de dos mil diez en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-4/2010, en el sentido de que el código sustantivo electoral dispone que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de

¹ Tesis CXX/2002. La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Visible en <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>.

proselitismo electorales. Ahora bien, el objeto de esta restricción radica en garantizar que tanto el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores:

- ✓ Los ciudadanos puedan reflexionar o madurar el sentido de su voto, esto es, que tengan la posibilidad de ponderar y confrontar la oferta política de quienes intervienen como candidatos a un cargo público.
- ✓ Se liberen del influjo de factores que pudieran alterar la autenticidad del sufragio. - Se garantice la conclusión a todo debate público, para impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores.
- ✓ Se finalice la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección se hubiere registrado.

Concluyendo que la prohibición normativa en el periodo de tres días previo a la jornada electoral radica en permitir a los ciudadanos que reflexionen libremente sobre las propuestas electorales, justificándose que en este periodo se intensifique en el cuidado de no confundir al ciudadano en la definición del sentido de su voto.

Lo anterior, tiende a impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores; además, de esta forma se evita el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral en beneficio de la libertad y autenticidad de sufragio de los electores.

Además, el artículo 286 de la ley sustantiva, establece las infracciones en las que pueden incurrir los partidos políticos, entre las que se encuentra el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de este código y la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos y este Código.

Asimismo, el artículo 296 BIS del citado ordenamiento establece las sanciones a las infracciones señaladas en los artículos que preceden y, en

su inciso e) las que correspondan las infracciones cometidas por cualquier persona física o moral.

Resulta necesario recordar, que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del derecho penal, siempre y cuando le sean compatibles con su naturaleza, mutatis, mutandis de acuerdo a la tesis de rubro y contenido siguientes:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que

dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.²

DÉCIMA TERCERA. Caso concreto.

Se acredita la existencia de la revista SPORTBOOK.

El Partido Acción Nacional denunció hechos que a su parecer constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en la publicación y distribución de la revista SPORTBOOK, lo que afirma sucedió el 5 cinco de junio, tiempo en que han cesado las actividades de campaña por mandato electoral, señala también, que dicha publicación corresponde a la edición del mes de junio de 2015 dos mil quince, con un tiraje aproximado, según adujo, de 10, 000 diez mil ejemplares impresos.

En ese sentido, resulta importante resaltar en principio, sobre la existencia de la revista SPORTBOOK a que se refiere el denunciante, es un hecho probado y no controvertido, pues se cuenta en el expediente que nos ocupa, con la existencia física de 4 cuatro tantos de dicha publicación; además todos y cada uno de los denunciados aportaron como prueba, las copias simples de los diversos documentos dirigidos a probar que la publicación de la entrevista en la revista fue contratada por el Partido Revolucionario Institucional como propaganda relativa a la campaña electoral del candidato a gobernador, José Ignacio Peralta Sánchez.

Igualmente, obra en autos, el documento en el que se desahogó de la prueba técnica ofrecida por el actor, consistente en un video que se encuentra grabado en un disco compacto, con una duración de 43 segundos, en el que se puede apreciar entre otras cosas, el exterior de una de las tiendas de conveniencia denominadas Kiosko, seguida la toma del interior de la misma y en uno de los anaqueles en los que se ubica en la caja la revista SPORTBOOK acreditándose la fecha de realización del propio video con el periódico diario de colima, que contiene la edición publicada del 05 de junio del presente año, Kiosko que se ubica entre las avenidas insurgentes y libramiento.

² Tesis XLV/2002 La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Visible en <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>

Aunado a lo anterior, la Sociedad Mercantil denominada Soluciones Corporativas de Impresión S.A. de C.V., al comparecer al proceso, ofreció como prueba, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia certificada del contrato de propaganda en diarios, revistas y medios impresos en campaña celebrado por el Partido Revolucionario Institucional y la empresa Soluciones Corporativas de Impresión S.A. de C.V., de fecha 25 veinticinco de mayo de 2015 dos mil quince, con vigencia del 1 uno al 3 tres de junio de 2015 dos mil quince.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente copia certificada del oficio número SCI-165/2015 con atención a MARCELO DEVADIP MEDINA VILLANUEVA, responsable de distribución de la revista "SPORTBOOK", de fecha 26 veintiséis de mayo de 2015 dos mil quince.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia certificada de la factura núm. 1102 de SOLUCIONES CORPORATIVAS DE IMPRESIÓN S.A. de C.V.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia certificada del acuse del registro de la empresa SOLUCIONES CORPORATIVAS DE IMPRESIÓN S.A. DE C.V., ante el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, con registro número 201502181145224.

Con lo anterior como ya se dijo, se hace evidente la existencia de la publicación objeto de los hechos que relata el partido denunciante.

Se tiene acreditado que el Partido Revolucionario Institucional el día 25 veinticinco de mayo, por conducto de Rafael Antonio Pérez Ramírez, Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Colima celebró con la empresa denominada "SOLUCIONES CORPORATIVAS DE IMPRESIÓN S.A. DE C.V.", por conducto de Eduardo Alfonso Calderón Casillas, CONTRATO DE PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y MEDIOS IMPRESOS EN CAMPAÑA", cuyo objeto es que el prestador de servicios se obliga a prestar a favor del partido los servicios de impresión de propaganda electoral en revista; también se establece que es responsabilidad del prestador del servicio el cumplimiento de todas las disposiciones legales,

electorales, contractuales y reglamentarias relativas a las mismas, así como de daños propios y a terceros y notificar inmediatamente y de forma indubitable a el Partido, cuando tenga conocimiento de cualquier evento o circunstancia que amenace poner en riesgo su operación y/o cumplimiento puntual de cualquier obligación a su cargo.

Especial importancia tiene la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA, que establece que la vigencia del contrato inicia el 1 uno de junio de 2015 y concluye el 3 tres del mismo mes y año.

Además, obra entre las pruebas documentales la copia certificada de la impresión de la factura digital número 1102, expedida por la persona moral "SOLUCIONES CORPORATIVAS DE IMPRESIÓN S.A. DE C.V. al Partido Revolucionario institucional, por la cantidad de \$11,600.00 once mil seiscientos pesos, por concepto de "publicación en portada revista SPORTBOOK JUNIO 2015 INCLUYE REPORTAJE CANDIDATO A GOBERNADOR POR EL PRI JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ REGISTRO DEL INE 201502181145224; con fecha de expedición del 2 dos de junio de dos mil quince.

Se acredita la existencia de la revista SPORTBOOK en algunos de los establecimientos denominados Kiosko.

Ha quedado acreditado que el Partido Revolucionario Institucional contrató la publicación, en la revista SPORTBOOK, de la entrevista realizada al otrora candidato por ese Instituto Político en coalición con los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

La anterior conclusión deviene del hecho probado relativo al contrato referido con antelación, al que se adminiculan las copias certificadas de las actas de las diligencias llevadas a cabo por personal del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral local, a la que denominan CERTIFICACIÓN DE HECHOS, de fecha 6 seis de junio de 2015 dos mil quince, en las que se asienta que se realizó un recorrido por calles y avenidas de los Municipios de Cuauhtémoc, Colima y Coquimatlán con la finalidad de localizar 33 treinta y tres tiendas de las denominadas Kiosko, conforme a lo señalado por el partido denunciante, encontrando 104 ciento cuatro revistas SPORTBOOK, en la cual se promociona al candidato a gobernador, que ello

sucedió en 8 ocho de las tiendas visitadas y que en las demás no se encontraron revistas objeto de la certificación solicitada. Diversa certificación se asentó en el acta de la misma data, de igual revisión en el Municipio de Manzanillo, Armería y Tecomán, Colima a fin de certificar la existencia de la referida revista, encontrándose 149 ciento cuarenta y nueve ejemplares en diversos establecimientos conocidos como Kiosko.

Lo anterior, como ya se adelantó, prueba que, efectivamente, como lo denunció el Partido Acción Nacional la revista SPORTBOOK, edición de junio de 2015 dos mil quince, se encontraba el día 6 seis de junio en los anaqueles de los mencionados establecimientos comerciales en una cantidad total de 253 doscientos cincuenta y tres ejemplares, dicha data en que personal del Instituto Nacional Electoral realizó la certificación de hechos, dieron fe de que en algunos de los establecimientos visitados, se encontraban en existencia la citada cantidad de ejemplares de dicha publicación.

DÉCIMA CUARTA. Responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, a su vez la Base III del citado precepto constitucional establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Por lo tanto, los partidos políticos al ser entidades de interés público cuentan con financiamiento para el desarrollo de sus actividades ordinarias y con el derecho legítimo de difundir propaganda política, la cual tiene un carácter eminentemente ideológico que tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, estimular determinadas conductas políticas, así como difundir propaganda electoral, mediante la cual se busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas.

El contenido de esa propaganda política electoral conlleva al derecho de acceso a la información efectiva, que permite a la ciudadanía estar

debidamente informada respecto de las opciones políticas disponibles, así como al debate político que debe prevalecer dentro de un régimen democrático, entre los sujetos involucrados en la contienda electoral.

Idénticas prerrogativas les son reconocidas en los artículos 86 BIS de la Constitución Local, y 49 del Código Electoral de nuestro Estado.

Ahora bien, tal derecho no es ilimitado, ya que como todos los involucrados en una contienda electoral, deben regir su conducta a los periodos establecidos en los tiempos legales.

Ha quedado probado que el Partido Revolucionario Institucional contrató la publicación de la portada y la entrevista al candidato José Ignacio Peralta Sánchez en la revista SPORTBOOK , el 25 veinticinco de mayo de 2015 dos mil quince, y que el contrato precisaba que su vigencia era del 1 uno al 3 tres de junio, hechos que nacieron en la legalidad, es evidente que a la fecha en que se practicó la certificación por parte del personal del órgano nacional administrativo electoral, el 6 seis de junio de 2015 dos mil quince³, existían en los comercios denominados kiosko, 253 doscientos cincuenta y tres ejemplares de la revista, correspondiente a la edición de junio, lo anterior, hace evidente, que el partido señalado no realizó las acciones necesarias para evitar que dichas publicaciones permanecieran en los anaqueles que utilizan los señalados establecimientos para exhibir las revistas.

Por lo que el acto que nació legalmente, como lo es el contrato celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa “SOLUCIONES CORPORATIVAS DE IMPRESIÓN S.A. DE C.V.” se tradujo, por razón de su temporalidad, en un acto ilícito que infringió la normativa electoral detallada en el apartado atinente.

En ese sentido, se estima probada la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional por la permanencia de la revista SPORTBOOK, edición de junio de 2015 dos mil quince, en las multireferidas tiendas de conveniencia, y por lo tanto, es responsable directo del incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 178 del Código Electoral de Colima en relación con

³ Los días 4, 5, 6 y 7 son días de veda electoral artículo 178 párrafo *in fine* del Código Electoral de Colima.

el 286 del mismo ordenamiento legal, 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos Políticos, que obligan a dichos Institutos a cumplir las obligaciones que marca la normativa electoral y conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Lo anterior deviene de la premisa de que ha quedado acreditada la existencia de las revistas de mérito en los locales comerciales en los días de veda electoral, si bien se presume que la revista se editó y distribuyó antes de que iniciara la veda, ésta última se prolongó más allá de lo pretendido en el contrato celebrado por el Partido Revolucionario Institucional y la empresa "SOLUCIONES CORPORATIVAS DE IMPRESIÓN S.A. DE C.V.", por lo que tal actuar se tornó ilícito.

Al respecto debe decirse que era obligación del Partido Revolucionario Institucional y de la persona moral mencionada en el párrafo anterior, tomar las medidas necesarias para que no se difundiera los días 4, 5, 6 y 7 de junio la propaganda política o electoral que previamente habían contratado, observando en todo momento las disposiciones constitucionales y legales aplicables, y asegurarse de retirar su propaganda electoral.

Teniendo en consideración, que el "periodo de reflexión" abarca los tres días inmediatos previos a la jornada electoral, esto es cuatro, cinco, seis y el propio 7 de junio, y el último día de la etapa de campaña del actual proceso comicial fue el tres de junio.

En consecuencia, la regulación de ese plazo, tiene como finalidad que la ciudadanía cuente con un periodo de reflexión del voto, para poder valorar en forma pasiva las diversas propuestas de los candidatos y partidos políticos.

No es óbice para determinar lo anterior, que el Partido Revolucionario Institucional contempló en el contrato celebrado con la empresa, lo siguiente:

QUINTA.- EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS

EL PRESTADOR DEL SERVICIO se obliga a realizar la publicación de las revistas exclusivamente dentro del periodo que ampara el presente instrumento legal.

EL PRESTADOR DEL SERVICIO asume plena y total responsabilidad legal y económica que se frente ante terceros, autoridades administrativas, electorales y jurisdiccionales, deslindando por completo en este acto a EL PARTIDO, así como al candidato beneficiado ante el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente cláusula.

Resultándole al partido una responsabilidad directa y no así *culpa in vigilando*.

Lo anterior es así, puesto como lo ha razonado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta última figura solo tiene lugar , cuando el partido debe responder por los actos de un tercero, es decir, se trata de una responsabilidad indirecta, mientras que si el partido contrata, como en el caso, se está en la hipótesis de responsabilidad directa por la contratación, que da lugar a la autoría o coautoría en la comisión de la infracción, lo que es totalmente diferente a la responsabilidad por la difusión de la propaganda.⁴

DÉCIMA QUINTA. Responsabilidad de la persona Moral denominada “SOLUCIONES CORPORATIVAS DE IMPRESIÓN S.A. DE C.V.

La prestación del servicio, en tratándose de propaganda electoral, está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de su actividad en esa materia.

Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de la normativa constitucional y legal, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para los ciudadanos.

En mérito de ello, se advierte que los medios de comunicación impresa, como lo es en el caso, la sociedad mercantil denominada “SOLUCIONES CORPORATIVAS DE IMPRESIÓN S.A. DE C.V”, tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal.

Máxime, que como en el caso, la persona moral de mérito se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral.

⁴ Sentencia Sala Superior SUP-RAP-312/2009. Visible en: <http://www.trife.gob.mx/>

Ahora bien, habiendo realizado este Tribunal un análisis integral del acervo probatorio que recabó la autoridad instructora, se advierten elementos de convicción para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral por parte de la persona moral con la que el Partido Revolucionario Institucional, contrató la edición de la revista SPORTBOOK, cuya existencia en los establecimientos comerciales denominados Kiosko, dio lugar a la denuncia por parte del Partido Acción Nacional.

De este modo, tomando en consideración que el partido incoado, contrató con un tercero, propaganda en medio impreso relativa a actos de campaña del candidato José Ignacio Peralta Sánchez, deviene que dicha conducta encuadra en la hipótesis normativa establecida en los artículos 173 y 174 del Código Electoral del Estado de Colima, pues se trataba de propaganda política electoral.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, estima que la persona moral denominada “SOLUCIONES CORPORATIVAS DE IMPRESIÓN S.A. DE C.V”, transgredió lo dispuesto por los artículos 286 fracciones I y II y 288, en relación con el 178 del Código Electoral del Estado de Colima y el artículo 210 párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, toda vez que como, quedó probado, entre el Partido Revolucionario Institucional y la sociedad mercantil en comento, hubo un acuerdo de voluntades relativa a la publicación de propaganda electoral en periodo de campaña, que quedó acreditado, se suscribió el día 25 veinticinco de mayo 2015 dos mil quince, fecha que conforme al calendario electoral está circunscrita a la etapa de campañas.

En dicho contrato el Partido Revolucionario Institucional y la persona moral “SOLUCIONES CORPORATIVAS DE IMPRESIÓN S.A. DE C.V”, hacen una declaración conjunta en la que destaca la identificada con el romano III.2, que en lo que interesa dice:

“Que conocen y están de acuerdo en cumplir con las disposiciones aplicables a la propaganda electoral en diarios, revistas y medios impresos previstas en el Reglamento de Fiscalización y demás legislación electoral...” y establecen que enteradas las partes del contenido y alcance legal de las declaraciones que anteceden, las ratifican y expresan su voluntad de manera lisa y llana para

obligarse en términos de las siguientes cláusulas que se transcriben en lo que en el caso importa:

PRIMERA.- OBJETO

Por virtud del presente contrato, EL PRESTADOR DEL SERVICIO se obliga a prestar a favor de EL PARTIDO los servicios de inserción e propaganda electoral en revista.

SEGUNDA.- CAMPAÑA BENEFICIADA

El "PROVEEDOR" sabe que los servicios que al amparo del presente contrato va a otorgar a favor del "PARTIDO", están relacionados con la Campaña Electoral del candidato Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, Candidato a Gobernador del Estado de Colima en el marco del Proceso Electoral 2014-2015.

CUARTA.- OBLIGACIONES GENERALES A CARGO DEL PRESTADOR DEL SERVICIO.

EL PRESTADOR DEL SERVICIO se obliga a insertar en cada una de las inserciones la leyenda "inserción pagada por el Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, Candidato a Gobernador del Estado de Colima."

...

EL PRESTADOR DEL SERVICIO será el único responsable por la mala ejecución de los servicios, así como del incumplimiento a las obligaciones previstas en este instrumento cuando no se ajuste al mismo, igualmente de los daños y perjuicios que con motivo de los servicios contratados cause a EL PARTIDO, salvo que el acto por el que se haya originado hubiese sido ordenado expresamente y por escrito por EL PARTIDO.

...

QUINTA.- EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS

EL PRESTADOR DEL SERVICIO se obliga a realizar la publicación de las revistas exclusivamente dentro del periodo que ampara el presente instrumento legal.

EL PRESTADOR DEL SERVICIO asume plena y total responsabilidad legal y económica que se frente ante terceros, autoridades administrativas, electorales y jurisdiccionales, deslindando por completo en este acto a EL PARTIDO, así como al candidato beneficiado ante el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente cláusula.

SEXTA.- ENTREGABLES

El proveedor deberá cumplir con los siguientes entregables:

a) Una relación detallada impresa y en medio magnético, en el formato adjunto al presente como ANEXO I, que contenga:

- i) Inserción que ampara la factura;*
- ii) Fechas de publicación*
- iii) Tamaño de cada inserción o publicación*
- iv) Valor unitario de cada inserción o publicación*
- v) Nombre del candidato beneficiado*

b) Un ejemplar original y en digital que contenga cada una de las inserciones contratadas a través del presente instrumento, identificado cada una con un número de folio con el fin de poder identificarlas en la relación citada en el inciso a) de la presente cláusula.

La entrega y el PARTIDO otorgará la aceptación de los entregables de acuerdo al Anexo I, en el domicilio del PARTIDO. Conviene las partes que los entregables que deriven de la prestación de los servicios, objeto de este contrato, serán propiedad del PARTIDO.

Son bajo la más estricta responsabilidad del EL PRESTADOR DEL SERVICIO, las actividades que llegue a realizar son que previamente se haya formalizado el presente contrato, por lo que en este evento EL PARTIDO no adquiere obligación alguna frente a EL PRESTADOR DEL SERVICIO por ningún concepto y quede liberado del pago de cualquier cantidad que se derive por la prestación de los servicios que se hayan otorgado sin haber suscrito este instrumento.

....

DÉCIMA QUINTA. GARANTÍA

EL PRESTADOR DEL SERVICIO garantiza irrevocablemente que todos y cada uno de los servicios que en virtud de este contrato otorgue, serán

desarrollados y ejecutados en el tiempo y la forma convenidos, de acuerdo a los más altos estándares de eficacia y calidad. Lo anterior, con independencia de la obligación a cargo de EL PRESTADOR DEL SERVICIO de pagar los daños y perjuicios que cause a EL PARTIDO por el incumplimiento parcial o total de las obligaciones a su cargo.

...

VIGÉSIMA PRIMERA. VIGENCIA

Las partes acuerdan que la vigencia del presente contrato inicia el 01 de junio de 2015 y concluye el 3 de junio de 2015.

No obstante lo anterior, las partes convienen expresamente que las obligaciones a su cargo que se encuentren pendientes de cumplimiento a la fecha de terminación de la vigencia del presente contrato seguirán manteniendo la obligatoriedad y fuerza legal que se les otorga en este instrumento, hasta su total y completo cumplimiento, especialmente en lo conducente a los entregables a cargo de DEL PRESTADOR DEL SERVICIO."

Dichos actos revistieron de legalidad la entrevista realizada al candidato, así como la publicación y distribución de la revista SPORTBOOK edición de junio de 2015 dos mil quince.

Es importante resaltar que, como se asienta en el contrato, las actividades que constituyen el objeto social de la sociedad mercantil, se encuentra prevista la de diseño, bosquejo, confección y proyecto del aspecto que ha de presentar cualquier producto destinado a la comercialización de la publicidad, la compra, venta, importación, exportación, fabricación, elaboración, comisión, mediación, consignación, comercialización y distribución de todo tipo de publicidad, escrita, impresa, audiovisual, electrónica y de cualquier otro tipo.

La empresa, distribuyó la revista en los establecimientos comerciales denominados Kiosco y tenía la obligación de suspender su distribución o de retirarla como fecha límite el día 3 tres de junio de 2015 dos mil quince, pues al siguiente día, 4 cuatro de junio, comenzaba el tiempo de veda electoral, cuya concepción ya quedó delimitada en el cuerpo de la presente resolución.

Pese a ello y como consecuencia de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional y que dio origen a este procedimiento, el día 6 seis de junio, personal autorizado del Instituto Nacional Electoral, realizó diligencias de certificación de hechos, en las que dio fe de la existencia de la señalada revista en algunos de los establecimientos denominados Kiosko, que fueron motivo de revisión, encontrando un total de 253 doscientos cincuenta y tres ejemplares.

De lo anterior se desprende que la persona moral denominada "SOLUCIONES CORPORATIVAS DE IMPRESIÓN S.A. DE C.V", aun cuando su obligación, conforme a la cláusula Quinta y décima quinta del contrato de cuenta era *"realizar la publicación de las revistas exclusivamente dentro del periodo que ampara el presente instrumento legal"*, y *"garantiza irrevocablemente que todos y cada uno de los servicios que en virtud de este contrato otorgue, serán desarrollados y ejecutados en el tiempo y la forma convenidos, de acuerdo a los más altos estándares de eficacia y calidad. Lo anterior, con independencia de la obligación a cargo de EL PRESTADOR DEL SERVICIO de pagar los daños y perjuicios que cause a EL PARTIDO por el incumplimiento parcial o total de las obligaciones a su cargo"*, **no** aconteció así, pues como ya se dijo, quedó probado que el día 6 seis de junio, dentro del periodo de veda electoral, permanecían en los establecimientos identificados como Kiosco un total de 253 ejemplares.

Por lo anterior a juicio de este órgano Colegiado ha quedado probado que la empresa "SOLUCIONES CORPORATIVAS DE IMPRESIÓN S.A. DE C.V", inobservó la normativa electoral relativa a que en el día de la jornada electoral y en los tres días anteriores a ella no se permiten reuniones o actos públicos de campaña, ni ninguna otra actividad tendiente a la obtención del voto, disposición contenida en el artículo 178 párrafo *in fine* del Código Electoral del Estado de Colima.

Resulta inconcuso, para llegar a la anterior conclusión, el hecho de que el representante legal de la citada sociedad mercantil, haya ofrecido como prueba el oficio número SCI-165/2015, dirigido a Marcelo Devadip Medina Villanueva, responsable de distribución, de fecha 26 veintiséis de mayo de 2015 dos mil quince signado por el Administrador General Único de Soluciones Corporativas de Impresión, S. A. de C.V. en la que le hace saber que la revista SPORTBOOK del mes de junio solo tendrá un tiraje de 300 revistas, mismas que deberán ser entregadas en 15 quince tiendas de conveniencia Kiosko, detalladas en el propio oficio, 20 veinte ejemplares en cada tienda, teniendo como fecha límite de entrega el día 3 tres de junio de 2015 dos mil quince, manifestaciones que no lo exime de la proporción de responsabilidad que le corresponde, toda vez que conocía la normativa

electoral, como lo expresaron tanto la empresa como el Partido Revolucionario Estatal y se declaró sabedora de que se trataban de servicios relacionados con la campaña electoral del candidato a Gobernador José Ignacio Peralta Sánchez.

Por lo que respecta a lo manifestado por los señores Crescencio Luis Vargas y Hugo Alberto Dávila Ramírez, comisionista y supervisor respectivamente, de las tiendas comerciales denominadas súper Kiosko, cuyos dichos se advierten en el acta circunstanciada levantada el 7 siete de junio del año en curso, por personas autorizadas del Instituto Electoral del Estado, debe decirse, que aun cuando manifiestan que fueron retiradas las revistas SPORTBOOK de dichos establecimientos, obra como ya se analizó la diversa certificación de hechos practicada el día 6 seis de junio del presente año en la que personal del Instituto Nacional Electoral dio fe de la existencia de la señalada publicación en algunos de los citados establecimientos.

Por lo tanto resulta claro la persona moral indiciada, sabía la trascendencia del hecho de que los ejemplares de la revista objeto de este razonamiento permanecieran, o no fueran retirados de las citadas tiendas de conveniencia, y no agotó las medidas necesarias para impedirlo, como lo obliga el ordenamiento legal y como se obligó al suscribir el contrato analizado.

Por lo que se estima que dicha conducta si infringe la normativa electoral relativa a la difusión de propaganda electoral en tiempo de veda, que si bien fue contratada previamente al tiempo de prohibición, al no asegurarse que la misma no permaneciera en los lugares de exhibición, durante el tiempo de reflexión, la conducta que nació legal, por cuestión de la temporalidad y la falta de cumplimiento a lo pactado en el contrato, se tornó contraria a derecho, por lo que deberá , por ello, ser sancionada.

En el sistema jurídico mexicano, se establece que durante las campañas electorales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos tienen derecho a distribuir y colocar propaganda electoral permitida y durante los tiempos que establezca la ley.

En concreto, el artículo 210, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral, en tanto que en el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral y, que la omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.

Al respecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG265/2015, en el cual determinó que durante el periodo de veda o de reflexión, no se podrá difundir propaganda político o electoral, prohibición que resulta conforme con las disposiciones del Código Electoral Local.

Esto es, el periodo de veda electoral o de reflexión previsto en la legislación aplicable, se refiere a que debe detenerse la distribución de propaganda electoral tres días previos a la jornada electoral, pues expresamente se establece como excepción que la propaganda colocada vía pública, deberá retirarse durante los siete días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

DÉCIMA SEXTA. Responsabilidad del candidato. En otra línea argumentativa, la calidad de José Ignacio Peralta Sánchez entonces candidato a Gobernador del Estado está acreditado como un hecho notorio y público y no controvertido por las partes, por lo que se tiene como cierto.

Respecto a la responsabilidad de dicho candidato en los hechos que dieron origen al procedimiento que se estudia, debe decirse que si el deslinde que realizó y cuyo escrito aportó en copia simple, fue hecho el 22 veintidós de junio del 2015 dos mil quince, fecha muy posterior a la realización y denuncia de los hechos, como quedó asentado en el pronunciamiento previo que sobre ello se hizo, por lo que se estima que dicha actuación no cumple con el requisito de oportunidad relativo a que la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúen.

No obstante lo anterior y una vez analizados y valorados los medios de prueba derivados de la investigación, no se deriva ningún indicio que nos lleve a la convicción de que el candidato José Ignacio Peralta Sánchez sea responsable de los hechos que constituyen la infracción a la normativa que protege el tiempo de reflexión anterior a la jornada electoral, ello es así, toda vez que, del material probatorio que se revisa, se infiere que la participación del candidato lo fue, el ser sujeto de la entrevista publicada en la revista que ya se ha referido, la cual por lógica, en cuestión de los tiempos que se tarda el proceso técnico que precede a la publicación de una revista, se presume que el candidato fue entrevistado en un periodo anterior al de veda electoral, no habiendo el denunciante aportado medio alguno que probara en qué fecha se realizó el reportaje.

Por lo que atendiendo al principio de presunción de inocencia, que el derecho penal permea a los procedimientos sancionadores en materia electoral, debe concluirse, que la conducta desplegada por el candidato José Ignacio Peralta Sánchez, no infringe la normativa electoral relativa a la prohibición de realizar proselitismo en tiempo de veda electoral.

Así, en la pretensión punitiva del Estado se debe considerar que toda duda insuperable debe ser resuelta en pro del imputado, porque frente a la indecisión por falta de certidumbre o convicción dentro de la actuación procesal derivada de la insuficiencia probatoria que lleve al órgano decisor a la convicción plena de la responsabilidad del indiciado, entonces, resulta necesario atender como ya se dijo al principio de inocencia, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo

para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.⁵

Se agrega a lo anterior que el principio de presunción de inocencia es un derecho de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier infracción jurídica, mientras no se presente prueba suficiente que acredite lo contrario, hipótesis que en el presente se actualiza, toda vez que le correspondía al actor, probar la participación de José Ignacio Peralta Sánchez en los hechos constitutivos de la infracción que quedó acreditada, lo que en el caso no sucedió, por lo que al no alcanzarse a acreditar plenamente la conducta imputada al denunciado, este Tribunal, se ve impedido de imponer sanción alguna al candidato denunciado.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, al tenor del rubro y contenido siguientes:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.⁶

Tampoco quedó probado que el candidato denunciado hubiera tenido conocimiento que la revista que contenía su entrevista permanecía en los establecimientos comerciales en los que fue distribuida.

Ahora bien, la parte denunciante, emite, tanto en su escrito como en sus alegatos, algunas afirmaciones de carácter subjetivo que no encuentran sustento alguno en el material probatorio que integra el sumario, lo anterior es así, pues afirma “...que el candidato contrató una emisión que él sabía se

⁵ Jurisprudencia 21/2013. La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Visible en: <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>

⁶ Jurisprudencia 12/2010. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Visible en: <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>

iba a postergar en el tiempo, como es el mes de junio, por tanto desde su contratación sabía que la conducta contratada se alargaría en el tiempo, afectando la veda y tratando de no reportarlo en los topes de gastos de campaña..”.

Afirmaciones, que como se dijo, son de carácter subjetivo, que no encuentran apoyo en ningún elemento de prueba.

Por lo que se concluye que el actuar del candidato en la temporalidad de las conductas desplegadas por los involucrados, es histórica y no se actualiza el elemento temporal que tornó ilegal la existencia de la revista.

Aunado a lo anterior, tal y como lo sostuvo este tribunal al resolver el Procedimiento Especial Sancionador **PES-01/2015**, la responsabilidad indirecta del candidato se acredita cuando queda plenamente demostrado en autos que éste se enteró oportunamente de la comisión de la infracción y toleró la conducta al no haber desplegado acciones tendientes a procurar su cese, situación que no acontece en la especie.

Siendo así, este Tribunal determina la inexistencia de la inobservancia normativa electoral por parte del candidato José Ignacio Peralta Sánchez.

Sirve de criterio orientador, la tesis emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.- De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.⁷

DÉCIMA SÉPTIMA. Responsabilidad de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza

Igual conclusión debe sostenerse, respecto a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, quienes coaligados con el Partido Revolucionario Institucional registraron como candidato a José Ignacio

⁷ Tesis VI/2011. La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de enero de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Peralta Sánchez, lo anterior es así, porque del material probatorio que integra el sumario, no se desprende en forma alguna hechos que involucren a los dos partidos primeramente señalados, ni existe prueba de su participación, cuya carga le correspondería al denunciante Partido Acción Nacional.

Lo anterior, al tomar en cuenta que el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar el caudal probatorio que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, y solamente en el supuesto que no haya tenido posibilidad de recabarlas, con lo cual se pone en evidencia de manera clara, que la autoridad no tiene la obligación de allegar las que considere, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

Aunado a que ha quedado probado que el contrato sobre la publicación en la revista SPORTBOOK, de la portada y entrevista del candidato José Ignacio Peralta Sánchez fue suscrito por el Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de su prerrogativa para campaña electoral, y que con motivo de que la existencia de la revista en los establecimiento en los que fue distribuida, se prolongó al día 6 seis de junio de 2015 dos mil quince, resulta claro que la responsabilidad por dicha irregularidad, sólo puede imputársele a dicho instituto político y no así al Partido Verde Ecologista de México y al Partido Nueva Alianza, al margen de que formaran parte de la coalición parcial que conformaron con el primero de los citados, para postular al candidato a gobernador, durante la pasada contienda electoral.

Esto es así, dado que resulta evidente que la infracción que se tuvo por cometida, fue desplegada por el referido instituto político en lo individual, de ahí que al margen que hubiese participado en coalición, ello implícitamente no puede derivar en una responsabilidad de ambos institutos políticos, como parte de la coalición parcial que participaron.

Bajo esa perspectiva, si bien tratándose de coaliciones, las sanciones en materia administrativa deben ser impuestas de manera individual a cada

uno de los entes políticos involucrados, es menester que quede perfectamente demostrado que la falta fue cometida precisamente por los partidos políticos que conforman la coalición, pues el hecho de que hubiese nacido a la vida jurídica dicha forma de participación política, no significa que automáticamente sustituya los derechos y obligaciones que los institutos políticos involucrados puedan tener en lo individual.

En efecto, el diseño constitucional y legal de las coaliciones, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, en ningún momento establece una regla general, en el sentido de que, para todos los efectos, las coaliciones sustituyen las acciones que en lo particular puedan desplegar los institutos políticos que la integran, lo cual denota el que éstos, conservan su calidad de poder desplegar actos en lo individual, de ahí que sea posible que bajo tal carácter, puedan responder ante potenciales violaciones a la normativa electoral.

Lo anterior, además es congruente con lo que se reguló en la Cláusula Décima Tercera, fracción IV, del convenio de coalición signado entre los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, en el sentido de que las partes acordaron que cada uno de los partidos políticos será responsable de la producción de los materiales que sean difundidos, así como los costos que impliquen.

En mérito de lo anterior, como se dijo, no es posible imputarles una responsabilidad a los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, pues la falta cometida, según quedó demostrado, fue cometida exclusivamente por el Partido Revolucionario Institucional y la sociedad mercantil de mérito.

Por lo anteriormente determinado, debe sancionarse al Partido Revolucionario Institucional y a la Persona Moral denominada "SOLUCIONES CORPORATIVAS DE IMPRESIÓN S.A. DE C.V." al haberse acreditado la inobservancia a la disposición del artículo 178 del Código Electoral del Estado de Colima en relación con el diverso 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya mencionada.

I. Sanción a imponer. En el caso de los partidos políticos, el artículo 296 de nuestro Código Electoral, prevé que se les puede sancionar:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta mil días de salario mínimo general vigente en el ESTADO, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el INE, en violación de las disposiciones de la LEGIPE, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

E) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de **cualquier persona física o moral:**

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los PARTIDOS POLÍTICOS: con multa de hasta cien días de salario mínimo general vigente para el ESTADO; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este CÓDIGO, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta doscientos mil días de salario mínimo

general vigente para el ESTADO, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta CÓDIGO, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los PARTIDOS POLÍTICOS, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente para el ESTADO, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En principio se debe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se ocupa sustancialmente de la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales. El propósito esencial es reprimir conductas que trastocan el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación;** es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcionalidad;** lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia;** esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en

peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

• **Perseguir** que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general. • La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como: Levísima, leve o grave; y si la falta es ordinaria, especial o mayor.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices: La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se pusieron en riesgo y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla); los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado); el tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado y si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda. Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción

escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.⁸

En consecuencia, una vez que se acreditó la materia de controversia y la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional y la Persona Moral, denominada “SOLUCIONES CORPORATIVAS DE IMPRESIÓN S.A. DE C.V.”, se procede a determinar la sanción a imponer, en términos del artículo 296 del Código Electoral Local.

Bien jurídico tutelado. Las normas inobservadas tienen por finalidad que los ciudadanos puedan reflexionar o madurar el sentido de su voto; esto es, que tengan la posibilidad de ponderar y confrontar la oferta política de quienes intervinieron como actores políticos pero libres ya de cualquier influjo.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En la especie se acreditó la existencia de propaganda electoral alusiva al candidato José Ignacio Peralta Sánchez, mediante la revista SPORTBOOK, cuya edición correspondiente al mes de junio del año en curso se encontró en los establecimientos comerciales denominados Kiosko y la inobservancia del Partido Revolucionario Institucional y la señalada sociedad mercantil a la disposición del artículo 178 del Código Electoral de Colima y 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que el día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, ni ninguna otra actividad tendiente a la obtención del voto, así como que debería ponerse fin a la distribución de la propaganda política electoral.

III. Beneficio o lucro. La falta no es de naturaleza pecuniaria.

IV. Intencionalidad. No se tienen elementos que permitan atribuir la intención de infringir la normatividad electoral.

V. Calificación. Atento a lo considerado este Tribunal estima que la conducta cometida por el partido político y la persona moral responsables, debe calificarse como leve ordinaria, pues inobservaron el artículo 178 en relación con el 286 del Código Electoral del Estado de Colima y el 210 de la

⁸ Sentencia Sala Regional Especializada SUP-REP-3/2015 y sus acumulados y SER-PSC-251 y acumulados. Visible en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0251-2015.pdf>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al encontrarse en los anaqueles de algunos establecimientos Kioskos la revista ya referida en la presente resolución durante el periodo de reflexión.

VI. Medios de ejecución. El medio de ejecución fue a través de la permanencia de la revista SPORTBOOK edición de junio de 2015 dos mil quince, durante el periodo de veda electoral.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la conducta es singular, puesto que sólo fue una infracción la que se actualizó; es decir, la contravención al respeto del periodo de reflexión.

VIII. Reincidencia. En el caso, en este órgano jurisdiccional no existen antecedentes para afirmar que el Partido Revolucionario Institucional y la persona moral sean reincidentes en la comisión de esta clase de faltas.

Bajo ese tenor y en atención a que la conducta irregular atribuida a los responsables se calificó como leve ordinaria, lo procedente es imponer una sanción, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la conducta a ellos atribuida, en especial los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la calificación de leve ordinaria, por lo que la sanción será acorde a las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

IX. Sanción. En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el artículo 296 del Código Electoral de Colima, que establece que conforme a la gravedad de la falta se podrá imponer una multa de 100 hasta 1000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, en ese sentido y conforme a la gravedad leve ordinaria del actuar irregular del Partido Revolucionario Institucional, se le impone como sanción la intermedia que corresponde una multa de 550 días de salario mínimo general vigente para el Estado de Colima, que asciende a la cantidad de **\$37,554.00 (SON TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 100/M.N.)**.

Lo que se considera constituye una medida racional y proporcional para evitar la comisión de conductas como la realizada por el Instituto Político de Mérito.

Por lo que corresponde a la persona moral denominada "SOLUCIONES CORPORATIVAS DE IMPRESIÓN S.A. DE C.V.", aún cuando la falta cometida se calificó de leve ordinaria, el inciso E) del artículo 296, establece como sanción únicamente la amonestación pública, por lo con ella debe castigarse el actuar de dicha empresa.

Las anteriores sanciones se consideran disuasivas, ejemplares, eficaces, y adecuadas con la gravedad ordinaria de la conducta en la que incurrieron.

X. Condiciones socioeconómicas del infractor. Por lo que hace a la capacidad económica del Partido Revolucionario Institucional debemos de tomar en cuenta el contenido del **ACUERDO NÚMERO 43 RELATIVO A LA DETERMINACIÓN ANUAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO Y EL DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 64 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO, ASI COMO DEL ACUERDO IEE/CG/A043/2015, DE FECHA 24 DE ENERO DE 2015.**

De lo anterior, se tiene que el Partido Revolucionario Institucional recibe una ministración mensual por la cantidad de **\$619,554.71 (SEISCIENTOS DIECINNUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 71/100 M.N.)** por concepto de actividades ordinarias permanentes en el presente año.

La sanción económica que en esta resolución se impone, resulta adecuada, pues el partido sancionado, está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio. Tomando en consideración la calificación de la falta, la responsabilidad directa del partido político y su capacidad económica de este año, se estima que la multa impuesta es razonable, proporcional y ejemplar, y acorde a la conducta por el desplegada.

De conformidad con el artículo 303 del Código Electoral, que establece que las multas impuestas por infracciones a este código, contenidas en el Título primero del libro sexto, deberán ser pagadas en la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en un plazo improrrogable de 15 días contados a partir de su notificación. En el caso de los partidos políticos,

el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Por lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, el monto de la sanción deberá deducirse del monto de la siguiente ministración mensual que por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias reciba.

VOTO PARTICULAR

LIC. GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PONENTE